ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CIDH
OEA/Ser L/V/II 43
doc.19 corr. 1
31 enero 1978
Original: español

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN URUGUAY

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C., 20006

1978 - Cincuentenario de la Comisión Interamericana de Mujeres/
Organización de los Estados Americanos

cidh

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I - EL SISTEMA NORMATIVO RELACIONADO CON LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	13
A. Las Medidas de Emergencia	13
B. Consecuencia de estos cambios en materia de protección de los derechos humanos	17
CAPITULO II - DERECHO A LA VIDA	33
CAPITULO III - DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	48
CAPITULO IV - DERECHO A LA LIBERTAD FISICA	54
CAPITULO V - HABEAS CORPUS	59
CAPITULO VI - DERECHO DE JUSTICIA Y PROCESO REGULAR	62
CAPITULO VII - DERECHO DE REUNION Y DE ASOCIACION	78
CAPITULO VIII - DERECHOS POLITICOS	82
CAPITULO IX - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83

INTRODUCCION

1. Desde principios de 1973, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recibido un número creciente de denuncias en las que se alegan graves violaciones en la República Oriental del Uruguay de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y establecidos en instrumentos internacionales ratificados por ese país. Dichas denuncias se refieren principalmente a detenciones arbitrarias, sobre personas que habrían sido sometidas a apremios físicos y psicológicos por agentes del Gobierno, alegándose en algunos casos, la muerte o incapacidad de las víctimas, o aún su desaparecimiento, además de privación del derecho a justicia y proceso regular.

2. Considerando las referidas denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos contemplados en los Artículos I, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, la Comisión, cumpliendo con las disposiciones del Artículo 9 (bis) a y b de su Estatuto, decidió tramitarlas de conformidad con el procedimiento especial establecido en el Artículo 53 del Reglamento, verificando previamente si llenaban los demás requisitos reglamentarios.

3. Sin embargo, el progresivo deterioro y la agravación de la situación de los derechos humanos en el Uruguay pusieron de manifiesto la necesidad de un estudio en conjunto de las denuncias sobre casos individuales, así como de otras informaciones recibidas de diversas fuentes.

4. Con este propósito, la Comisión tomó en cuenta, entre otros: a) la naturaleza y gravedad de los hechos; b) el número de las quejas; c) la demora o la insuficiencia de las respuestas del Gobierno, en muchos casos, o la negativa en suministrar elementos de juicio de gran importancia solicitados por la CIDH, tales como copias de protocolos de autopsia; d) la ausencia de cualquier indicación por parte del Gobierno de la adopción de medidas apropiadas para prevenir y reprimir eventuales abusos por parte de sus agentes, en la aplicación de las Medidas Prontas de Seguridad.

5. La Comisión, en su trigésimonoveno período de sesiones (octubre-noviembre de 1976), acordó preparar un informe sobre la situación de los derechos humanos en el Uruguay. En esa misma

oportunidad, la Comisión decidió hacer gestiones ante el Gobierno del Uruguay para obtener su anuencia para que una Comisión Especial de la CIDH pudiera visitar dicho país con el objeto de realizar una observación "in loco" para complementar la información ya en poder de la Comisión (Artículo 11 de su Estatuto y Artículo 50 del Reglamento).

6. En cumplimiento de un mandato de la Comisión, el doctor Andrés Aguilar, Presidente de la CIDH, habló con el señor José María Araneo, Delegado Alterno del Uruguay ante la OEA, el día 6 de noviembre de 1976, y le comunicó el acuerdo de la Comisión en el sentido de preparar un informe sobre la situación general de los derechos humanos en Uruguay y de solicitar la anuencia del Gobierno del Uruguay para una observación "in loco". En relación con este último punto, se informó al señor Araneo que la Comisión había acordado comunicar esta decisión de manera confidencial para examinar la posibilidad de una invitación por parte de su Gobierno.

7. La Comisión fue informada, poco antes de iniciarse su cuadragésimo período de sesiones (enero-febrero de 1977) que viajarían a Washington los Embajadores Alvaro Alvarez y Mateo Marques Seré, Delegados Especiales del Gobierno uruguayo, quienes expondrían ante la Comisión los puntos de vista de ese Gobierno en relación con esta materia. Efectivamente, la Comisión en dicho período de sesiones recibió a los Embajadores Alvarez y Marques Seré, y acordó esperar hasta el 31 de marzo de 1977 la respuesta del Gobierno del Uruguay.

8. El día 24 de marzo de 1977, el Representante Interino del Uruguay, señor Araneo, comunicó verbalmente al Secretario Ejecutivo Interino de la Comisión que, por instrucciones de su Gobierno, el Uruguay ha ratificado y ratifica su tradicional vocación y esfuerzo por la defensa de los derechos humanos; pero que el Gobierno se encuentra inhibido de considerar la visita de la Comisión, entre otras causas, por las siguientes: por razones jurídicas de orden interno e internacional; por aspectos vinculados a la soberanía nacional; por considerar que no existe mérito jurídico para aceptar un procedimiento tan especial como el de la visita; y por mediar motivos de oportunidad.

9. Esta conversación fue recogida en un "Aide Memoire" preparado por la Secretaría de la Comisión y posteriormente puesto en conocimiento del Ministro Araneo.

10. El día 15 de abril de 1977, el señor Araneo, Representante Interino del Uruguay ante la OEA, envió la siguiente comunicación:

283/77-16.B.18
JMA-cea

Washington, 15 de abril de 1977

Señor Secretario Ejecutivo Interino:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario Ejecutivo Interino de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de hacer constar las siguientes precisiones y salvedades relativas al Comunicado de Prensa No. 2/77 emitido por esa Comisión el 13/4/77 y recibido por esta Misión el 14/4/77.

El propósito de tales precisiones y salvedades tiene como único objeto la fiel observancia de la verdad que en ciertos pasajes del referido Comunicado de Prensa queda desvirtuada.

En primer lugar corresponde señalar que en la conversación verbal de carácter no formal y confidencial que el señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mantuvo con el suscrito el día 6 de noviembre de 1976, no se mencionó el propósito de la Comisión de someter un informe sobre la situación de los derechos humanos en el Uruguay al próximo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.

En segundo lugar, la comunicación que el 24 de marzo próximo pasado dió esta Delegación al Secretario Ejecutivo Interino de ese organismo por instrucciones de su Gobierno rezaba tal cual literalmente se reproduce a continuación:

"Respecto sugerencia formulada a Representante uruguayo O.E.A. y reiterada Embajadores Alvarez y Marques por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que el Gobierno invite a visitar Uruguay se pone en conocimiento de esa Comisión que el Uruguay ha ratificado y ratifica su tradicional vocación y esfuerzos por la defensa de los Derechos Humanos, y que el Gobierno de la República se encuentra inhibido de considerar tal invitación, entre otras causas por:

1ro) Existir razones jurídicas de orden interno e internacional.

2do) Gravitar aspectos vinculados a la soberanía nacional.

3ro) No existir mérito jurídico a la luz de la tramitación de las denuncias presentadas ante la Comisión para acoger procedimiento tan excepcional como el de la visita, según fué oportunamente expresado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los citados Embajadores.

4to) Mediar motivos de oportunidad y haberse trasladado el problema al plano de la preocupación pública de otro país".

En la seguridad de que la Comisión adoptará las medi das correspondientes para dar la debida difusión a las pr cisiones y salvedades que preceden, aprovecho la oportuni dad para reiterar al señor Secretario Ejecutivo Interino las seguridades de mi más alta consideración.

José María Araneo
Representante Interino

11. Mediante nota del 20 de abril, el señor Charles Moye Secretario Ejecutivo Interino de la Comisión, transmitió al Mi tro Araneo la siguiente comunicación del Presidente de la CIDH

Señor Representante:

Cumplo en acusar recibo de su carta de 15 de abril d 1977, relacionada con el Comunicado de Prensa No. 2/77 em tido por la Comisión el 13 de abril de 1977.

Su carta fue puesta en conocimiento del Presidente d la CIDH, doctor Andrés Aguilar, cuya respuesta cablegráfi de esta misma fecha, le transcribo a continuación:

"PRIMERO: En la conversación que sostuvo el Preside de la Comisión con el señor Araneo, el 6 de noviembre de 1976, le explicó claramente que la CIDH había acordado pr parar un informe sobre la situación de los derechos human en el Uruguay, no precisó el Presidente que este informe presentaría a la consideración del próximo período de ses nes de la Asamblea General, pero es obvio que los informe

de la CIDH se presentan al Organo Competente en la primera oportunidad posible, a fin de que tengan la necesaria actualidad. Era razonable, por consiguiente, inferir que habiendo tomado la Comisión la decisión de preparar este informe en su 39° período de sesiones (octubre-noviembre de 1976) su objetivo no podía ser otro que el de presentarle al Séptimo Período de Sesiones de la Asamblea General.

"SEGUNDO: La CIDH en su 39° período de sesiones (octubre-noviembre de 1976) acordó solicitar la anuencia del Gobierno del Uruguay para practicar una observación 'in loco' en ese país, con el objeto de completar la información de que disponía sobre la situación de los derechos humanos en ese país. Acordó asimismo, dar al Gobierno del Uruguay la oportunidad de que esta visita se hiciese por invitación del Gobierno del Uruguay, y no como consecuencia de una solicitud formal de anuencia. Así lo explicó el Presidente de la CIDH al señor Araneo en la citada conversación telefónica del 6 de noviembre de 1976 y así se dijo muy claramente a los Embajadores Alvarez y Marques Seré en las entrevistas que tuvieron con la CIDH durante el 40° período de sesiones (enero-febrero de 1977). Si dispués de recibida la respuesta final del Gobierno del Uruguay, por conducto del señor Araneo, no se solicitó formal y expresamente la anuencia para la proyectada visita, fue porque en vista de esta respuesta no se consideró útil este trámite."

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Charles Moyer
Secretario Ejecutivo Interino

Al señor José María Araneo
Representante Interino del Uruguay
ante la Organización de los
Estados Americanos
Washington, D. C.

12. En su 41° período de sesiones (11 al 27 de mayo de 1977), la Comisión aprobó un informe sobre la situación de los derechos humanos en el Uruguay, cuya elaboración había acordado en su 39° período de sesiones. Dicho informe fue entregado al Gobierno de ese país el día 11 de julio. Mediante nota de 12 de septiembre, el Gobierno del Uruguay transmitió a la Comisión sus observaciones sobre el citado informe.

13. En vista de todos los hechos anteriormente citados y después de cuidadosamente considerar las citadas observaciones del Gobierno, la Comisión, en su 42° período de sesiones (noviembre de 1977), acordó solicitar formalmente del Gobierno uruguayo su anuencia para visitar el país y realizar la observación "in loco"; decisión que se cumplimentó por el siguiente cablegrama dirigido el 10 de noviembre de 1977 por el Presidente de la Comisión al Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay:

EXCELENTISIMO SEÑOR
ALEJANDRO ROVIRA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
MONTEVIDEO (URUGUAY)

LA COMISION QUE PRESIDO HA EXAMINADO DURANTE SU ACTUAL PERIODO DE SESIONES EL DOCUMENTO EN QUE EL GOBIERNO DE VUESTRA EXCELENCIA FORMULA SUS OBSERVACIONES AL INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL URUGUAY, QUE LA MISMA COMISION APROBO EN SU SESION NO. 534a. CELEBRADA EL 24 DE MAYO DE 1977 Y QUE TUVO EL HONOR DE PONER A LA DISPOSICION DE VUESTRA EXCELENCIA MEDIANTE NOTA DE 11 DE JULIO ULTIMO.

LA COMISION NO VA A REFERIRSE EN ESTA OPORTUNIDAD A LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN DICHO DOCUMENTO NI AL TONO DEL MISMO. LO QUE RESULTA EVIDENTE A LA LUZ DE ESE DOCUMENTO ES QUE HAY DISCREPANCIAS ENTRE EL CRITERIO QUE LA COMISION, CON LOS MEDIOS DE QUE HA PODIDO DISPONER HASTA AHORA, SE HA FORMADO ACERCA DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ESE PAIS, QUE VIENE SIENDO OBJETO DE NUMEROSAS QUEJAS Y DENUNCIAS, Y LO QUE LAS AUTORIDADES URUGUAYAS CONSIDERAN SER LA REALIDAD DE ESTA MATERIA.

EN ESTAS CONDICIONES LA COMISION CONSIDERA MAS NECESARIO QUE NUNCA REALIZAR DE INMEDIATO LOS ESFUERZOS QUE PUEDAN CONDUCIR A ESCLARECER SIN LUGAR A DUDAS NI A RECELOS INFUNDADOS, TANTO LA REALIDAD EXISTENTE EN LO

QUE CONCIERNE AL RESPETO O VIOLACION DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LA RECTITUD Y LEGITIMIDAD DE LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS HASTA AHORA UTILIZADOS POR ELLA PARA ESTABLECER ESA REALIDAD.

ENTRE LOS MEDIOS MAS INDICADOS PARA ESE EFECTO SE DESTACA LA PERCEPCION DIRECTA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVOS DE TAL SITUACION, Y POR ELLO LA COMISION, QUE DESDE HACE MESES HABIA TRATADO YA DE ACORDAR CON LAS AUTORIDADES URUGUAYAS LA MANERA DE LLEVAR A CABO UNA OBSERVACION "IN LOCO", HA LLEGADO A LA DECISION UNANIME DE SOLICITAR SU ANUENCIA Y COOPERACION PARA REALIZAR ESA OBSERVACION EN LA FECHA Y CONDICIONES QUE SE CONVENGAN, Y ME HA ENCARGADO TRANSMITIR A VUESTRA EXCELENCIA TAL SOLICITUD, COMO LO HAGO FORMALMENTE MEDIANTE LA PRESENTE COMUNICACION.

AL RESPECTO CREO CONVENIENTE AÑADIR, PARA LA INFORMACION DE VUESTRA EXCELENCIA, QUE LA COMISION SE PREPARA A REALIZAR EN FECHAS PROXIMAS VISITAS SIMILARES A CUATRO PAISES, EN ALGUNOS DE ESTOS CASOS POR INVITACION DE LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REITERAR A VUESTRA EXCELENCIA LAS SEGURIDADES DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ANDRES AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

14. El Gobierno uruguayo, en cablegrama de fecha 15 de noviembre de 1977, enviado por el señor Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, al señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Andrés Aguilar, denegó la solicitud formal de anuencia formulada por la Comisión para la realización de su observación "in loco" de la siguiente manera:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DON ANDRES AGUILAR
WASHINGTON, D.C.

SEÑOR PRESIDENTE:

TENGO EL HONOR DE ACUSAR RECIBO A VUESTRO TELEX DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE CORRIENTE EN EL QUE, LUEGO DE

FORMULAR ALGUNAS CONSIDERACIONES --DE LAS QUE A CONTINUACION ME OCUPARE--, SOLICITA FORMALMENTE, POR DECISION UNANIME DE LA CIDH, LA ANUENCIA Y COOPERACION DE MI GOBIERNO PARA LLEVAR A CABO UNA OBSERVACION "IN LOCO" EN LA FECHA Y CONDICIONES QUE SE CONVENGAN.

AL RESPECTO DEBO EXPRESARLE:

1RO) QUE CAUSA SUMA EXTRAÑEZA QUE SIN REFERIRSE ESA COMISION A LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN EL DOCUMENTO EN QUE MI GOBIERNO FORMULA SUS OBSERVACIONES AL INFORME DE LA CIDH SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL URUGUAY, Y TRAS HABER INCURRIDO EN EL EN GRAVES PREJUZGAMIENTOS A TAL RESPECTO, LLEGUE AHORA ESE ORGANISMO A LA DECISION FORMAL DE SOLICITAR LA RESPECTIVA ANUENCIA Y COOPERACION DE MI GOBIERNO PARA LLEVAR A CABO UNA OBSERVACION "IN LOCO".

2DO) QUE LAS PREALUDIDAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS POR MI GOBIERNO EN EL SUSODICHO DOCUMENTO, ASI COMO SU TONO, GUARDAN ESTRICTA RELACION Y SE ADECUAN A LAS CUESTIONES DE FONDO DEL CITADO INFORME DE LA CIDH, CON UNA DIFERENCIA FUNDAMENTAL, QUE DESEO RECALCAR: QUE EN TANTO LA CIDH ES UN ORGANO DE LA O.E.A. (ART. 51 DE LA CARTA) CUYA FUNCION PRINCIPAL ES "LA DE PROMOVER LA OBSERVANCIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE SERVIR COMO ORGANO CONSULTIVO DE LA ORGANIZACION EN ESA MATERIA" (ART. 112 DE LA CARTA), EL URUGUAY ES UN ESTADO SOBERANO QUE FORMA PARTE DE LA O.E.A. EN SU CALIDAD DE MIEMBRO.

3RO) QUE ES EXACTA LA EVIDENCIA DE DISCREPANCIAS ENTRE EL CRITERIO DE LA CIDH, SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL URUGUAY Y EL QUE LAS AUTORIDADES URUGUAYAS CONSIDERAN COMO LA REALIDAD IMPERANTE EN SU TERRITORIO EN DICHA MATERIA. TALES DISCREPANCIAS FLUYEN NATURALMENTE DE LA LECTURA DEL RESPECTIVO INFORME DE ESA COMISION Y DE LAS OBSERVACIONES QUE LE FORMULARA MI GOBIERNO EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA.

4TO) QUE MI GOBIERNO COINCIDE IGUALMENTE EN QUE PARA LA CIDH "ES MAS NECESARIO QUE NUNCA REALIZAR DE INMEDIATO LOS ESFUERZOS QUE PUEDAN CONDUCIR A ESCLARECER SIN LUGAR A DUDAS NI A RECELOS INFUNDADOS, TANTO

LA REALIDAD EXISTENTE EN LO QUE CONCIERNE AL RESPETO O VIOLACION DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LA RECTITUD Y LEGITIMIDAD DE LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS HASTA AHORA UTILIZADOS POR ELLA PARA ESTABLECER ESA REALIDAD".

5TO) QUE EL GOBIERNO DEL URUGUAY HA VENIDO PRESTANDO A LA CIDH TODA LA COLABORACION QUE SE ENCUENTRA A SU ALCANCE, SUMINISTRANDOLE LA PERTINENTE INFORMACION SOBRE LAS DENUNCIAS QUE LE HA TRASMITIDO SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

6TO) QUE SE HA VISTO INHIBIDO DE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE INVITAR A LA CIDH A REALIZAR UNA OBSERVACION "IN LOCO" --TAL COMO LO SUGIRIO LA COMISION EN NOVIEMBRE DE 1976-- POR LAS RAZONES QUE SE LE INDICARON EN MARZO DEL CORRIENTE AÑO AL RESPONDER TAL PRETENCION Y ULTIMAMENTE DESARROLLADAS IN EXTENSO EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DEL URUGUAY AL INFORME DE LA COMISION SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ESTE PAIS.

7MO) QUE EN CUANTO A LA ANUENCIA QUE FORMALMENTE SOLICITA LA CIDH EN ESTA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR ESA OBSERVACION, MI GOBIERNO LAMENTA NO PODER CONCEDERLA, NO SOLO POR LAS YA REFERIDAS RAZONES QUE CONSERVAN SU PLENA VIGENCIA Y SON IGUALMENTE APLICABLES SINO PORQUE ADEMAS, SE SUMAN OTRAS EMANADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA CIDH PUSO EN PRACTICA EN RELACION CON MI PAIS, DE LOS QUE DAN SOBRADO TESTIMONIO LAS INTERVENCIONES DE LA DELEGACION DEL URUGUAY EN LA ASAMBLEA GENERAL QUE TUVO LUGAR EN JUNIO DEL CORRIENTE AÑO EN GRENADA, Y DE LA FALTA DE OBJETIVIDAD Y TONO CON QUE LA CIDH ENCARO SU INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL URUGUAY.

EN CONSECUENCIA, ESTAN MUY LEJOS DE DARSE EL MINIMO DE CIRCUNSTANCIAS NORMALMENTE EXIGIBLES PARA PODER ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO TAN EXCEPCIONAL COMO EL DE LA VISITA, CON LAS CLARAS E INEVITABLES IMPLICANCIAS POLITICAS QUE NECESARIAMENTE SUPONE.

8VO) TOMO NOTA DE QUE LA CIDH SE PREPARA A REALIZAR EN FECHAS PROXIMAS VISITAS SIMILARES A CUATRO PAISES, EN ALGUNOS DE ELLOS POR INVITACION DE LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS.

EL GOBIERNO DEL URUGUAY, RESPECTUOSO DE LA CONDUCTA Y OPINION DE LOS DEMAS GOBIERNOS EN EL MANEJO DE SUS ASUNTOS INTERNOS, SE ABSTIENE, COMO CORRESPONDE, DE FORMULAR NINGUN COMENTARIO A ESE RESPECTO.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REITERAR AL SEÑOR PRESIDENTE LAS SEGURIDADES DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ALEJANDRO ROVIRA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

15. La negativa de dicho Gobierno a permitir una observación "in loco" no impide ni excusa a la Comisión de cumplir con sus deberes estatutarios. Así, en la preparación de este informe, la Comisión tomó en cuenta las informaciones suministradas por el Gobierno uruguayo en respuesta a sus solicitudes y por los reclamantes así como otros datos obtenidos de diversas fuentes, en virtud de lo previsto en el Artículo 9 bis b del Estatuto y el Artículo 50 del Reglamento.

16. La Comisión reafirma su criterio, aplicado en casos anteriores, que nada en este informe implica prejuzgar los casos individuales que se hallan actualmente en trámite en la Comisión, como resultado de denuncias o quejas de violación de los derechos humanos de personas determinadas. Cada uno de estos casos será objeto de decisión a su debido tiempo, luego de completarse los trámites pertinentes.

17. Además, no compete a la Comisión, ni es su intención hacer aquí un estudio comparativo o una evaluación de los hechos políticos ocurridos en el Uruguay en los últimos años. Esto no implica que la Comisión no haya tomado en consideración la existencia de una lucha armada entre el Gobierno del Uruguay y los guerrilleros urbanos, desde principios de los años 70, que llevó a la adopción de medidas temporales de excepción, las cuales suspendieron determinados derechos y garantías fundamentales del individuo.

18. La Comisión, de un modo general, ha condenado reiteradamente las prácticas utilizadas por grupos que, con el propósito de imponer sus opiniones políticas e ideológicas, recurren a toda clase de acciones delictivas como homicidios,

secuestros, asaltos, mantenimiento de cárceles privadas, y tratos crueles. Por otra parte, también de manera general la Comisión ha sostenido en otras ocasiones que las autoridades no pueden privar a las personas subversivas del tratamiento mínimo a que tienen derecho los combatientes enemigos y los prisioneros, tanto en las guerras internacionales, como en los conflictos armados sin carácter internacional.1/

19. Por lo tanto, este informe se limita a un examen objetivo, en la medida permitida por los elementos disponibles, de si los derechos humanos en su conjunto son actualmente objeto de observancia y adecuada protección en el Uruguay, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores.

20. Este informe sigue, en general, la estructura utilizada por la Comisión al estudiar la situación en materia de derechos humanos en otros Estados. Se ha dividido la materia en capítulos separados, siguiendo, en general, el orden en que los diferentes derechos humanos aparecen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Se omiten sólo aquéllos respecto de los cuales no haya información suficiente en el período a que se contrae este informe.

1/ Las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que integran el llamado Derecho Internacional Humanitario y en las cuales son partes los Estados Americanos, inclusive el Uruguay, contienen la siguiente norma común:

Artículo 3 - En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrán la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna

Continúa...

Dichos capítulos son precedidos de un estudio especial sobre el sistema normativo vigente en el Uruguay y en todo lo que puede tener relación con la protección de los derechos humanos.

21. La Comisión, por último, desea reiterar que ha tomado conocimiento de las observaciones que le fueron formuladas por el Gobierno del Uruguay, de septiembre de 1977, en su respuesta al anterior Informe sometido por la Comisión al Gobierno del Uruguay en mayo de 1977 y que, al actualizarse el contenido del presente informe, sobre la base de las nuevas informaciones y elementos de convicción de que dispuso, se hicieron aquellos cambios que se estimó procedentes, en mérito a dichas observaciones y antecedentes.

1/continuación

de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, especialment los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regular mente constituido, previsto de garantías judiciale reconocidas como indispensables por los pueblos ci vilizados .

CAPITULO I

EL SISTEMA NORMATIVO RELACIONADO CON LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Para mayor precisión en la elaboración de este informe, la Secretaría de la Comisión solicitó al Representante del Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos los textos completos de las reformas introducidas en la Constitución de 1967 y las leyes que afectan la protección de los derechos humanos en ese país. Se ha enviado a la Comisión el texto de la Ley 14.619 del 23 de diciembre de 1976. Para obtener los demás textos la Comisión recurrió a los ejemplares disponibles del Diario Oficial de la República y a otras fuentes. 1/

2. Desde una perspectiva histórica, la Constitución del Uruguay, reformada en 1967, la que era considerada una de las más democráticas de América, y su legislación satisfacían la protección interna de los derechos civiles y políticos.

3. En el campo de la protección internacional de los derechos humanos, el Uruguay, además de haber dado valiosa contribución jurídica y política para el establecimiento del sistema interamericano que rige actualmente en esta materia, es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969). También en 1969, dicho Gobierno ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas (Ley No. 13.751, de 11 de julio de 1969).

A. Las Medidas de Emergencia

4. Como consecuencia de la evolución de los acontecimientos, en el Uruguay fue proclamado el 15 de abril de 1972 un "estado de guerra interno" y promulgadas varias leyes, a pedido del Poder Ejecutivo, en virtud de las cuales quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales. El 10 de julio de 1972, la Asamblea General dictó la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Público ("Ley de Seguridad Nacional") que reemplazó la declaración de "estado de guerra interno". Esta ley, que está aún en vigor, suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas

1/ Después de la elaboración del informe de fecha 24 de mayo de 1977, el Gobierno del Uruguay suministró la información requerida.

y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

5. El Decreto No. 163/973, de 23 de febrero de 1973, creó un nuevo organismo no previsto por la Constitución: el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), integrado por el Presidente de la República; los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, y Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Su competencia incluye los problemas de seguridad, teniendo en cuenta que las cuestiones de "seguridad" se extienden al dominio de la actividad económica y social. Otro organismo paralelo, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (ESMACO), ejerce poderes extendidos al campo político.

6. A continuación, el Ejecutivo, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, decretó el 1° de junio de 1973 (Decreto No. 393/973) la suspensión indefinida de varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el Artículo 168, párrafo 17 de la Constitución de 1967. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la "detención preventiva" de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

7. El sistema normativo del Uruguay sufrió una profunda transformación con los hechos del 27 de junio de 1973. Ese día, el Ejecutivo decretó la disolución de la Asamblea General que había sido elegida y, unos días después, todos los cuerpos legislativos elegidos localmente (Juntas Departamentales) fueron disueltos. Las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembro designados por el Presidente. (Decreto No. 464/973).

8. Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a cier tos partidos políticos, grupos y organizaciones estudiantiles, y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley.

9. El 12 de junio de 1976, las Fuerzas Armadas removieron del cargo al Presidente electo de la República e instalaron un Presidente provisional, quien decretó en dicha fecha el Acto Institucional No. 1, el cual suspendió la convocatoria a elecciones generales prevista en el Artículo 77, inciso 9, de la Constitución. 2/ El Presidente decretó el mismo día el Acto Institucional No. 2 el cual creó el "Consejo de la Nación" tampoco previsto por la Constitución, dándole poderes para designar al Presidente de la República, al Presidente y Miembros del Consejo de Estado, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de la Corte Electoral.3/

10. El Acto Institucional No. 3, del 1° de septiembre de 1976, promulgado como decreto constitucional por el Poder Ejecutivo "en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario", modificó aún más la estructura gubernamental anterior. Su Artículo 1° dispone que el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, con el Consejo de Seguridad Nacional o con el Consejo de Ministros.

2/ El Acto Institucional No. 1 establece en su parte expositiva:

Visto: orden institucional transitorio establecido por el Decreto de 27 de junio de 1973;
Considerando: 1) Que en sus fundamentos él consagra la incompatibilidad de la paz social con el libre juego de los Partidos Políticos en las actuales circunstancias, reconociendo la necesidad de iniciar los trabajos conducentes al ordenamiento de los mismos con normas estructurales y funcionales que permitan el ejercicio de su elevada misión sin interponerse entre la voluntad del Pueblo soberano y la acción responsable de los gobernantes;
Considerando: 2) Que, por tanto, es una consecuencia necesaria de las medidas tomadas la suspensión de los actos electorales previstos constitucionalmente para una situación de normalidad distinta a la que vivimos, en los hechos y el derecho.

3/ El Acto Institucional No. 2 establece en su parte expositiva:

Visto: los resultados obtenidos con la acción coherente y sistemática de las Fuerzas Armadas y los Actos Institucionales dictados a fin de adecuar la actividad del Estado frente a la subversión nacional e internacional, restableciendo paulatinamente el orden social, económico y moral de la Nación.

Continúa . . .

11. Otro decreto constitucional, el Acto Institucional No. 4, de 1° de septiembre de 1976, citando "las situaciones creadas en el país por obra de la subversión y la inercia de los partidos políticos, sobre cuyos dirigentes gravitó el cargo de la descomposición institucional que diera origen al decreto de 27 de junio de 1973", prohibió por el término de quince años el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución a las tres clases de personas siguientes: 1. a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los partidos o grupos políticos marxistas y promarxistas, declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo No. 1788/67 de fecha 12 de diciembre de 1967 y No. 1026/73 de 26 de noviembre de 1973; b) la totalidad de personas que fueron procesadas por delito de lesa Nación (Artículo 1°). II. a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las Organizaciones Políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas en el artículo precedente inciso a), bajo un mismo lema o sub-lema accidental o común. b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos contra la Administración Pública cometidos durante el ejercicio de sus cargos políticos. La prohibición excluye el ejercicio del voto (Artículo 2). III. a) La totalidad de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que

---

continuación...

3/ Considerando: 1) Que para la adaptación institucional requerida por la situación de emergencia que vivió el país, el Poder Ejecutivo, como órgano vertebral de la organización política responsable de la existencia y ejercicio del poder público, hizo uso de potestades constituyentes, disolviendo ambas Cámaras y creando el Consejo de Estado con competencia legislativa, control de la legalidad de la administración, del respeto de los derechos individuales y la tarea de formular un proyecto de Carta Política (Decreto del 27 de junio de 1973).

Considerando: 2) Que este nuevo orden, admitivo pacíficamente en el plano nacional e internacional, debe ser institucionalizado para el mejor cumplimiento de las pautas establecidas en las reuniones de San Miguel y Nirvana.

Considerando: 3) Que esta institucionalización, tanto por la especial situación que vive el país como por el clima político internacional, perturbados por la obra sistemática y desembozada de una permanente agresión marxista, no puede

Continúa...

integraron las listas de las elecciones de 1966 y 1971; b) Titulares y los Suplentes que hubieren ocupado activamente el cargo, en las Cámaras electas en 1966 y 1971, salvo los que están ocupando cargos políticos a la promulgación de la presente disposición; c) Miembros de los actuales Directorios de los Partidos Políticos. La prohibición excluye el ejercicio del voto (Artículo 3°).

12. Se estableció una Comisión Interpretativa, integrada por tres personas (uno designado por el Poder Ejecutivo, otro por el Consejo de Estado y un tercero por la Junta de Comandantes en Jefe) cuya misión es pronunciarse sobre los casos de prohibición de actividades políticas establecidas por el Artículo 3° del presente Decreto, que se planteen de oficio o a petición de parte (Artículo 4°).

B. Consecuencia de estos cambios en materia de protección de los derechos humanos

13. Actuando a iniciativa del Presidente de la República, la Asamblea General aprobó el Decreto No. 277/972, de 15 de abril de 1972, en los términos siguientes:

1) Decrétase por el término de 30 días el estado de guerra interno para la represión de la subversión en

---

continuación...

3/ llevarse a la práctica por los mecanismos constitucionales previstos para una vida normal, en la que es legítimo, sin riesgo para la paz social, el juego regular de los Partidos Políticos.
Considerando: 4) Que el panorama social, económico y político contemporáneo nos pone en presencia de un período crítico de transición en el que solamente pueden subsistir, de manera regular, las asociaciones políticas adecuadamente constituídas.
Considerando: 5) Que en esa situación los gobernantes tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para afrontar todas las contingencias, asegurando la posibilidad de sobrellevar las crisis circunstanciales y sobrevivir con las energías requeridas para restaurar el orden social e institucional en su plenitud, cuando el mundo y el país en él, lleguen a la ansiada estabilidad que nos espera en el próximo ciclo histórico.

Continúa...

el área afectada y al solo efecto de lo establecido en el Artículo 253 de la Constitución de la República.

2) Concédese al Poder Ejecutivo, por el término de 30 días, la anuencia que solicita para suspender la seguridad individual, a los solos efectos del Artículo 31 de la Constitución de la República.

14. La Ley 14.068 de 10 de julio de 1972 incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar, titulados "de lesa Nación", algunos de los cuales sustituyeron disposiciones similares que se extrajeron del Código Penal ordinario. Con este procedimiento, su juzgamiento se trasladó a la Justicia Militar, aunque los autores fueran civiles. Los delitos son definidos en su Artículo 60:

I. (Atentado contra la Constitución). El que, por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno será castigado con diez años a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta.

V. (Asociaciones subversivas). Los que se asociaren para pretender cambiar por actos directos la Constitución o la forma de gobierno por medio no admitidos por el Derecho Público interno serán castigados, por el solo hecho de la asociación, con pena de 6 a 18 años de penitenciaría. 1/

---

continuación...

3/ Considerando: 6) Que con las soluciones transitorias debe irse preparando el conjunto de fórmulas requeridas para la próxima normalidad, trabajo que requiere el tiempo razonable de asentamiento de todos los factores que son el presupuesto de un orden institucional regular.
Considerando: 7) Que las medidas conducentes a la consecusión de tales fines importa un sacrificio de nuestra generación que los gobernantes no vacilamos realizar, en beneficio de los que vendrán, y una responsabilidad que afrontamos, también sin vacilar, en todos sus términos, etc. .

4/ En nota de 7 de febrero de 1977, el señor Gualberto M. Talamá Representante Permanente Interino del Uruguay, informó lo siguiente:

Continúa...

VI. (Asistencia a la Asociación). El que, sin formar parte de la asociación le prestare cualquier asistencia susceptible de favorecer su acción o su mantenimiento o su impunidad, será castigado con pena de 2 a 8 años de penitenciaría. 5/

VII. (Asistencia a los Asociados). El que fuera de los casos de concurso en el delito previsto en el artículo anterior, o de encubrimiento del mismo prestare asistencia a una o más personas que participen de la asociación, será castigado con pena de 18 meses de prisión a 4 años de penitenciaría.

No es punible el que comete el hecho en favor de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

VIII. (Asociación Usurpadora de Autoridades Públicas). Los que se asociaren para sustituir a la autoridad pública, en los casos en que a ella compete entender en la prevención o represión de actos real o presuntivamente delictuosos, por el solo hecho de la asociación, serán castigados con pena de 2 a 12 años de penitenciaría.

IX. (Asistencia a la Asociación Usurpadora de Autoridades Públicas). El que sin formar parte de la asociación le prestare asistencia susceptible de favorecer su acción o su mantenimiento o su impunidad, será castigado con pena de 20 meses de prisión a 6 años de penitenciaría .

15. El Capítulo II de dicha ley, como se señaló anteriormente, reformó el Código Penal y modificó los siguientes delitos, trasladándolos a la jurisdicción militar, aunque los indicados sean civiles:

---

continuación...

4/ Por Ley No. 14.619, de 23 de diciembre de 1976, cuyo texto se acompaña anexo, se modifican los Artículos 60 (V) y 60 (VI) del Capítulo VI bis del Código Penal Militar, disminuyéndose las penas mínimas de los delitos de asociaciones subversivas y asistencia a la asociación, que de acuerdo a la legislación vigente era de 6 y 2 años de penitenciaría, respectivamente, a 3 años de penitenciaría y 24 meses de prisión, respectivamente, lo que en el segundo caso lo convierte en un delito susceptible de excarcelación provisional .

5/ Ibid.

Artículo 147. (Instigación Pública a Delinquir). El que instigare públicamente a cometer delitos, será castigado, por el solo hecho de la instigación, con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 148. (Apología de Hechos Calificados como Delitos). El que hiciere públicamente la apología de hechos calificados como delitos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 150. (Asociación para Delinquir). Los que se asociaren para cometer delitos, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Artículo 151. (Circunstancias Agravantes de la Asociación Delictuosas). Constituyen circunstancias agravantes y la pena se aumentará de un tercio a la mitad:

1° El hecho de haberse constituido la asociación en banda armada;

2° La de que los asociados sobrepujen el número de diez;

3° La de ser jefe o promotor

16. Además de los delitos de "lesa nación", los jueces militares aplican las disposiciones preexistentes del Código Penal Militar en el procesamiento de personas civiles, inclusive su Artículo 58° que define los delitos que afectan la fuerza moral del Ejército y la Marina:

2° Por el escarnio público de las instituciones constitucionales y el que no guarde el respeto debido a la bandera, al escudo o a algún otro emblema de la Nación en forma verbal, escrita o real o la adhesión a cualquier otro régimen que no sea el republicano-democrático que se ha dado el país por su soberanía.

3° Por el vilipendio en igual forma, del Ejército y la Marina (Fuerza Aérea), y aún por la mera crítica, cuando ésta tuviere por objeto atacar la Institución en sí misma y no el de corregir sus defectos .

17. La constitucionalidad de la citada Ley No. 14.068 fue cuestionada por varios abogados, pero la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1974, respaldó la validez de dicha Ley por la mayoría de tres votos contra dos.

18. El Decreto No. 140/973, de 16 de febrero de 1973, invocando el Artículo 31 de la Constitución 6/ suspendió, hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en el Artículo 15 (inviolabilidad de la persona frente al arresto salvo por causa justificada y el Artículo 29 (libertad de expresión y de prensa) de la Constitución. También suspendió el Artículo 16 (derecho de la persona arrestada a comparecer ante un juez dentro de las 24 horas siguientes y derecho a un procedimiento sumario dentro de las 48 horas, en presencia de un abogado defensor), y el Artículo 17 (derecho de "habeas corpus") de la misma Constitución. Este Decreto dispone en su Artículo 2°:

> A solo los efectos de la lucha contra la subversión, suspéndense las garantías establecidas en los Artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el Artículo 1° (hasta el 30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de diez días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo de 1973. 7/

19. El Decreto No. 231/973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada hasta el 31 de mayo de 1973 de los mismos derechos previamente suspendidos por el Decreto No. 140/973, citado arriba.

20. Invocando una vez más, las facultades extraordinarias del Artículo 168, Incisos 1 y 17 de la Constitución, el Ejecutivo expidió el Decreto No. 393/973, de 1° de junio de 1973, en los siguientes términos:

6/ El Artículo 31 de la Constitución de 1967 declara:

> La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168 .

7/ La parte dispositiva de este Decreto establece:

> Visto: la resolución de la Comisión Permanente del día 15 de febrero de 1973, por la que se concede anuencia al Poder Ejecutivo para suspender determinadas garantías individuales .

Artículo 1° Mantiénese el arresto de las personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo, en caso de que por su conducta representen un peligro cierto para la seguridad del Estado y el orden público.

Artículo 2° Autorízase el arresto como Medida Pronta de Seguridad de las personas presuntivamente incursas en actividades subversivas o en ilícitos económicos, y de funcionarios públicos (Artículo 175 del Código Penal) que de cualquier manera, lesionen el patrimonio nacional.

Artículo 3° Prohíbese la divulgación por la prensa oral o escrita o televisada de todo tipo de información comentada o grabación que, directa o indirectamente, mencione o se refiera a quienes conspiran contra la Patri o a las operaciones antisubversivas, con excepción de los comunicados oficiales.

Artículo 5° Remítase a la Asamblea General la relación de las personas que a la fecha se encuentran privadas de su libertad, a disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 6° Dese cuenta a la Asamblea General, comuníquese, archívese, etc.

La parte fundamental de los considerandos dice:

I) Que el vencimiento del término de la suspensión de la seguridad individual obligaría a poner en libertad a todas las personas consideradas, por sus conductas, peligrosas para la seguridad del Estado y el orden público;

II) Que el interrogatorio y sometimiento a Juez competente para la iniciación del sumario en el término que establece la Constitución (Artículo 16), haría imposible la continuación de la lucha antisubversiva por el adoctrinamiento y la instrucción que para los interrogatorios policiales y judiciales se imparte a los miembros de las organizaciones subversivas, como lo ha demostrado la experien

Que lo mismo ocurre en materia de ilícitos económic como consecuencia de la complejidad de los estudios contables que es necesario realizar para que se configure la s mi prueba de estos tipos delictivos tan especiales .

21. Sin embargo, el Decreto No. 419/973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, al criterio sustentado al respecto por la Asamblea General en la Resolución de 31 de marzo de 1973. Dispone el Artículo 1° que los detenidos por presuntas actividades subversivas "deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de su detención", pero el Artículo 2 declara "lo dispuesto precedentemente no es aplicable a las detenciones motivadas por conductas, que sin configurar delitos, afectan gravemente el orden y la tranquilidad pública".

22. El Decreto No. 466/973, de 27 de junio de 1973, haciendo referencia a "la presente crisis de Poderes" e invocando el Artículo 168, inciso 17 de la Constitución, dispuso que el ejercicio del derecho de reunión en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados con fines políticos sólo podrá ejercerse con previa autorización. El Decreto No. 1.207/973, de 30 de noviembre de 1973, agregó que el derecho de reunión en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, por parte de estudiantes, sólo podrá ejercerse con previa autorización del Poder Ejecutivo mientras permanezcan las circunstancias que motiva este decreto.

23. Mediante la Resolución 1.804/973, de 15 de octubre de 1973, se estableció la censura gubernamental de despachos de prensa de agencias informativas o sus corresponsales que envían al exterior noticias sobre la situación política, social o económica del Uruguay. Tales organizaciones deberían entregar, el mismo día de su envío, una copia al Ministerio del Interior. El preámbulo indica la necesidad de tomar esta acción puesto que "la prensa extranjera suele publicar noticias sobre la situación del Uruguay, que no se ajustan a la realidad".

24. El Decreto No. 450/975, de 5 de junio de 1975, ordenó que la Dirección Nacional de Correos incautara toda correspondencia que contenga material de filiación marxista y "antidemocrática". La incautación es autorizada por el Artículo 1° cualquiera fuera el origen o procedencia de los mismos o la nacionalidad o domicilio de los remitentes o expedidores". El Artículo 3° prohibe "la circulación, distribución, comercialización y/o difusión del material a que se refiere el Visto de este Decreto, cualquiera que sea su origen o procedencia". El acta ha sido justificado como sigue:

Visto: el ingreso al territorio nacional y su distribución interna, sea por vía postal u otro medio idóneo privado, de miles de impresos que en forma de libros, diarios, revistas, folletos, como también documentos, clisés, fotografías, películas o cualquier otro objeto gráfico, discos, cintas o hilos magnéticos, de filiación marxista y antedemocrática, que afecta la Seguridad del Estado .8/

25. La Ley 14.493 de 29 de diciembre de 1975, aprobada por el Consejo de Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 1° Declárense privativos de la jurisdicción Militar el enjuiciamiento y castigo de los delitos tipificados por el Capítulo VI bis del Código Penal Militar, cualquiera haya sido la época de su comisión.

Artículo 2° Los juicios que, por actividades encuadradas en las tipificaciones del Capítulo VI bis del Código Militar, estén actualmente en trámite ante la Jurisdicción Común pasarán a la Jurisdicción Militar en el estado en que se encuentren, incluso aquellos en que hubiere recaído sentencia, siempre que no estuviera ejecutoriada.

El conocimiento por la Jurisdicción Militar será sin perjuicio de seguir aplicándose la ley que corresponda según la época de la consumación.

Artículo 3° En los casos de reiteración o concurrencia de delitos previstos en el Capítulo VI bis del Código Penal Militar y delitos comunes, será siempre competente la Justicia Militar, no aplicándose en tales casos lo dispuesto por el Artículo 5° del Código Penal Militar.

8/ La Constitución uruguaya dispone:

Artículo 29 - Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o intercepción sino conforme a las leyes que establecieren por razones de interés general.

Artículo 28 - Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamiento por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquiera otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

Artículo 4° (Transitorio). Suspéndese por el año 1976 la visita de cárceles o de causas por la Suprema Corte de Justicia, integrada de acuerdo al inciso 1° del Artículo 72 del Código de Organización de los Tribunales Militares respecto de los delitos previstos por el Artículo 15 de la Ley 14.068, de 10 de julio de 1972 .

26. Antes de la promulgación de esta ley, las personas acusadas de delitos militares cometidos después del 10 de julio de 1972, eran juzgadas por tribunales militares, en virtud de la Ley 14.068 (Ley de Seguridad Nacional). A su vez, los detenidos y acusados de delitos militares entre el 15 de abril de 1972 y la promulgación de la citada Ley de Seguridad Nacional, también estaban sujetos a los tribunales militares sobre la base de disposiciones contenidas en la declaración de "estado de guerra interno", puesta en vigencia el 15 de abril. Con la aprobación de la referida Ley 14.493, del 29 de diciembre de 1975, se estableció retroactivamente la competencia de la jurisdicción militar, desfavorable a los reos, para los delitos militares cometidos por civiles, aunque dichos delitos hubiesen ocurrido antes del 15 de abril de 1972.

27. El Acto Institucional No. 5, de 20 de octubre de 1976, reguló "la forma en que han de reconocerse en los planos nacional e internacional los Derechos Humanos consagrados en la actual Constitución de la República",

Artículo 1° Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República, el Estado reconoce los Derechos Humanos como expresión natural del hombre por principio, con independencia de toda situación jurídica y por encima de cualquier previsión de la norma escrita.

Por consiguiente, las reglas constitucionales y legales solamente pueden limitarse a determinar las jurisdicciones, procedimientos y oportunidad de ejercer los respectivos medios jurídicos tutelares.

Artículo 2° Los Derechos Individuales, consagrados en las distintas situaciones jurídicas en las que se encuentra el hombre, están igualmente protegidos por las normas correspondientes de acuerdo con las regulaciones que imponga el orden constitucional y legal para cada caso.

Artículo 3° Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado que le permita la vigencia de sus Derechos Humanos y el libre ejercicio de sus Derechos individuales.

En consecuencia, la defensa de los Derechos Humanos e Individuales, que encaran al hombre como unidad, debe regularse en función de la seguridad interna, que lo encaran colectivamente dentro de una organización política y un orden social.

Artículo 4° El Estado admite y propiciará la tutela de los Derechos Humanos e Individuales por Organismos Internacionales, pero solamente la aprobará para el futuro en las siguientes condiciones:

a) Que ellas se aseguren por Tribunales Internacionales profesionales permanentes designados con la máxima garantía de imparcialidad.

b) Que solamente se admitan las denuncias por otros Estados signatarios de los tratados respectivos.

c) Que el Estado denunciante admita el diligenciamiento simultáneo de denuncias de igual índole hechas por el denunciado.

En ningún caso se dará curso en esos Tribunales a planteamientos hechos a título particular o por organismos privados nacionales o internacionales, cualquiera sea su categoría .

28. En carta fechada el 7 de febrero de 1977 al Presidente de la Comisión, el señor Gualberto M. Talamás, Ministro Representante Permanente Interino del Uruguay, manifestó lo siguiente:

El Artículo 4° del Acto Institucional No. 5, de carácter programático, expresa única y exclusivamente la posición en el futuro del Gobierno del Uruguay en la concertación y suscripción de nuevos tratados que refieran a derechos humanos. La disposición citada, pues, no afecta en lo más mínimo el ordenamiento jurídico internacional vigente del que Uruguay es parte .

29. Finalmente, el Acto Institucional No. 8, de 1° de julio de 1977, modificó la Constitución, suprimiendo la autonomía

orgánica del Poder Judicial y subordinando todos los órganos de la justicia ordinaria y de la justicia administrativa al Poder Ejecutivo.

Las innovaciones incluyen:

a) El nombramiento de los miembros de la Corte de Justicia (que dejó de llamarse "Suprema") por el Consejo de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo. (La designación correspondía a la Asamblea General en la Constitución; el Acto Institucional No. 2 la atribuyó al Consejo de la Nación, y el Acto Institucional No. 8 reservó la facultad de propuesta al Poder Ejecutivo). (Art. 3).

b) La designación, traslado y ascenso de los Jueces, Ministros de los Tribunales de Apelaciones y Defensores de Oficio, antes a cargo de la Corte (en algunos casos con venia del Senado) quedó a cargo del Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Corte de Justicia (o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso). (Art. 6 - 4, 5, 6 y 8).

c) Se declara "interinos", y sujetos por cuatro años a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo los remueva en cualquier momento, a todos los actuales magistrados judiciales de cualquier categoría, de la justicia ordinaria o administrativa, independientemente de su antiguedad en la función. (Arts. 42 y 48).

d) La designación de los Secretarios y Actuarios de los Juzgados y Tribunales se atribuye al Poder Ejecutivo, previo un proceso de propuesta por los Jueces o Tribunales respectivos y de control por la Corte. (Arts. 6 y 7).

e) Se asigna al Poder Ejecutivo la potestad disciplinaria en el servicio de la Justicia. (Art. 7)

f) La destitución de los magistrados y personal de la Justicia corresponde al Poder Ejecutivo. (Art. 10).

g) La facultad de proposición queda limitada por el derecho, atribuido al Poder Ejecutivo, de resolver apartándose de la propuesta recibida. (Art. 17).

h) Se da una nueva definición del alcance de la jurisdicción militar: "conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los delitos militares establecidos por la Ley".

Esta formulación omite la referencia anterior al estado de guerra. (Art. 18).

i) Se autoriza que por Ley se faculte a los jueces a limitar "la libertad ambulatoria en el territorio de la república" en ciertos casos. (Art. 19).

j) Se reorganiza el sistema de recursos administrativos y del proceso contencioso-administrativo. Se declaran que por esta vía no podrán anularse ciertos actos: "los Actos Políticos del Gobierno", los que la Ley declare irrecurribles "por razones de seguridad o de interés público" y los actos administrativos "que por los mismos fundamentos dicte el Poder Ejecutivo". (Arts. 21 a 31).

k) Se declara "amovible" a todo el personal técnico, administrativo y de servicio de la justicia ordinaria, y se reserva su designación al Poder Ejecutivo (en lugar de la Corte). (Art. 47).

l) Se faculta al Poder Ejecutivo para "interpretar o reglamentar" las normas del Acto Institucional durante dos años. (Art. 50).

30. En relación al Acto Institucional No. 8, el Colegio de Abogados del Uruguay, mediante una nota cursada a los Poderes Públicos, señala lo siguiente:

> El Colegio del Uruguay en conocimiento del Acto Institucional N° 8, que cambia la naturaleza, estructura y funcionamiento de la Justicia Ordinaria, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de sus respectivos órganos, y por ende, las modalidades, garantías y eficacia del ejercicio de la función jurisdiccional, con proyección innegable en la actividad profesional de los curiales, se siente en el deber ineludible, impuesto por su Estatuto, de exponer, desde su punto de vista estrictamente jurídico y objetivo, las observaciones críticas que aquel Acto le merecen.
>
> Las observaciones que este Cuerpo expondrá y que no agotan todas las que se podrían formular, han sido precedidas de un meditado estudio de las trascendentes cuestiones jurídicas que el Acto implica, y se referirán especialmente a los aspectos sustanciales del mismo.
>
> Dichas observaciones son las que a continuación se expresan, en lo que tiene que ver con la Justicia Ordinaria:

1) El abandono de la clásica separación tripartita de Poderes que deja de lado la prevalente doctrina democrática y los mejores ejemplos del Derecho Comparado general, con desmedro de sus efectos protectores sobre la libertad es ciertamente equivocada e injustificada, ya que entiende que conserva su permanente vigencia.

2) Al quitar deliberadamente a la organización de la Justicia Ordinaria la condición de Poder, se quiebra el congruo y tuitivo equilibrio que entre él y los otros centros de autoridad ha existido desde la primera Constitución de la República, tradición que se remonta a los mismos orígenes de nuestra nacionalidad.

3) No se ha reparado debidamente que tal separación y equilibrio ha sido siempre garantía inequívoca de la independencia, autoridad e imparcialidad de los Magistrados judiciales, las que a su vez, constituyen presupuestos indispensables de la tutela de los derechos humanos y en definitiva de la seguridad individual.

4) La colocación de todos los órganos de la Justicia Ordinaria, inclusive el máximo, en una "línea jerarquizada", "en el plano administrativo", "que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el", "de grado inferior", consagra una indudable subordinación que, aunque se refiera a ese solo campo, anula o restringe, aún en el ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia de la administración de justicia y de los Magistrados que la integran.

5) El procedimiento seguido para la designación, promoción y traslado de los Jueces que, apartándose de las soluciones pacíficamente adoptadas en nuestro País hasta el presente sobre tan importante punto, confiere por lo tanto al Poder Ejecutivo la plenitud de las potestades al respecto, afecta la independencia de los Magistrados a los que alcanza tal régimen por la índole no vinculatoria de la propuesta que se reserva la Corte.

6) La interinidad futura por cuatro años de todos los Jueces Letrados, y la interinidad por el mismo lapso, aunque transitoria, de los actuales Magistrados de todas las categorías, menoscaba el importante principio de la inamovilidad de los mismos, garantía de su independencia y por eso, de aceptación general en el Derecho de las organizaciones democráticas.

7) La ingerencia que el Acto confiere al Poder Ejecutivo en la policía del trámite de los expedientes, fuera de ser fuente de probables dificultades prácticas, afecta todavía más la independencia de los Magistrados.

8) Las potestades disciplinarias y la primacía correctiva que respecto a éstos se otorga al Poder Ejecutivo, agrava esta situación.

9) La derogación del sistema hasta ahora aplicado para hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados Judiciales, resalta todavía más tal situación de relegamiento institucional.

10) También el modo de nombramiento, promoción traslado y destitución de los funcionarios judiciales, al margen de los previsibles conflictos diversos que originará en las oficinas judiciales, acentúa la falta de independencia y autoridad de los Jueces.

11) Es claro, en esas circunstancias, que el reconocimiento formal y enfático por el Acto de que "la actividad jurisdiccional importa el ejercicio de un poder propio de decisión soberano e independiente" o de que la Corte de Justicia, máximo órgano jurisdiccional tiene la primacía institucional y jurídica sobre todos los Tribunales, Juzgados e Instituciones Técnicas, constituye una afirmación que no refleja la realidad que se implanta, ya que la experiencia de siglos ha demostrado que quien tiene influencia sobre el nombramiento y destino de los Jueces, la tiene sobre la función que éstos ejercen.

12) La consideración del carácter eminentemente político del Poder Ejecutivo, torna más ciertos los riesgos que se describen precedentemente, y ello es todavía jurídicamente más grave si se advierte que la Corte de Justicia conserva la jurisdicción originaria para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias en cuya elaboración participa activamente aquel Poder.

13) La fórmula empleada en el artículo 18 del Acto en sustitución del 253 de la Constitución de 1967, por la imprecisión de su alcance, acrecienta contra lo deseable, las dudas interpretativas que en este aspecto ya existían, desde que la nueva disposición no da criterio alguno para caracterizar cabalmente, y con imperio sobre la legislación ordinaria, los delitos militares.

14) La posibilidad de la limitación de la llamada "libertad ambulatoria", en los amplios términos en que lo hace la norma inserta en el artículo 19 del Acto -enteramente ajena a nuestra historia constitucional y de suyo riesgosa- ve aumentar sensiblemente su peligro, porque la judicialidad en la determinación de la eventual restricción a que da base y que -cabe admitirlo- por la que se procura atemperar tal peligro, pierde su valor protector por la supresión del Poder Judicial como tal y la comentada falta de independencia de los Magistrados sobre todo en cuanto concierne al Poder Ejecutivo.

15) No advierte razón valedera para privar de carácter público a los juicios en que se atribuye a la Corte jurisdicción originaria.

16) El defecto de la norma contenida en el Acto que, al fijar la jurisdicción de la actual Corte, cambia la expresión tradicional: "juzgar sobre delitos contra Derecho de gentes..." o "contra el Derecho de gentes" -que tenía un sentido claro y preciso- por la de "juzgar sobre litigios contra Derecho de gentes", vuelve absolutamente inaplicable la disposición, desde que no se puede concebir litigios, esto es, procesos, pleitos o contiendas, contra el Derecho Internacional Público, que es, para los autores antiguos y aún modernos, el equivalente de la expresión "Derecho de gentes".

17) La eliminación del requisito del título de abogado para ser Juez de Paz en el Departamento de Montevideo, y la de Abogado o Escribano para ser Juez de Paz en las capitales o ciudades de los demás Departamentos o en cualquier otra población de la República cuyo movimiento así lo exija, a juicio de la que era Suprema Corte de Justicia, importa un retroceso técnico, que no consulta la cultura jurídica del país, pasa por alto el número de profesionales del derecho con que éste cuenta y perturba la buena administración de la Justicia y el ejercicio de la función jurisdiccional que le está confiada.

18) La prohibición a los ciudadanos legales de llegar a integrar la Corte de Justicia, cualesquiera que fueran los años de ejercicio de tal tipo de ciudadanía y de residencia en el territorio nacional, como la elevación del tiempo de aquel ejercicio para que puedan desempeñar los otros cargos de la Judicatura, no tiene justificación jurídica, máxime cuando se ha privado al aparato judicial de la calidad de Poder y a la Corte de su condición de cabeza de un genuino centro de autoridad.

CAPITULO II

DERECHO A LA VIDA

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida...1/

1. Mientras no entre en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, compete a la actual Comisión velar por la observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana (Artículos 3 j, 16, 15 e, 112 y 150 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y Artículo 2 del Estatuto de la CIDH).

2. Expuestas las normas vigentes en el Uruguay sobre tales derechos, pasa este Informe a considerar las informaciones disponibles sobre los hechos denunciados en ese país, comenzando por el derecho a la vida que es la base de los demás.

3. Desde 1973, la Comisión ha recibido de diversas fuentes denuncias y otras comunicaciones en que se imputa a autoridades uruguayas la responsabilidad de la muerte violenta, como resultado de los apremios físicos, de un número considerable de hombres y mujeres que se encontraban detenidas.

4. A título de ejemplo, pueden citarse los nombres de 25 muertos y las fechas correspondientes de su fallecimiento, de

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

Continúa...

acuerdo con denuncias recibidas por la Comisión. Dicha información, así como el número del caso respectivo, se indica a continuación:

1. Luis Carlos Batalla - 25 de mayo de 1972 - Caso 1744.
2. Edison Marín - 3 de junio de 1972 - Caso 2524.
3. Héctor Lorenzo Jurado Avellaneda - 15 de julio de 1972 - Caso 2524
4. Carlos Alvariza - 23 de julio de 1972 - Casos 1793, 2526.
5. Roberto Gomensoro - 12 de marzo de 1973 - Caso 2524.
6. Oscar Felipe Fernández Mendieta - 25 de mayo de 1973 - Caso 2524.
7. Gerardo Alter - 22 de agosto de 1973 - Caso 2524.
8. Walter Hugo Arteche - 22 de agosto de 1973 - Caso 2524.
9. Hugo Leonardo de los Santos Mendoza - septiembre de 1973 - Caso 1783.
10. Gilberto Gowland (o Goghlan) - 19 de diciembre de 1973 - Caso 2524.
11. Aldo Perrini Gualo - 5 de marzo de 1974 - Caso 2521.
12. Laura Raggio - 21 de abril de 1974 - Caso 2524.
13. Sylvia Reyes - 21 de abril de 1974 - Caso 2524.
14. Alberto Blanco - 12 de mayo de 1974 - Caso 2524.
15. Nibia Zabalzagaray - 29 de junio de 1974 - Caso 1870.
16. Anselmo García - 12 de agosto de 1974 - Caso 2524.
17. Horacio Mujica - noviembre de 1974 - Caso 2524.
18. Iván Morales - 22 de noviembre de 1974 - Caso 2524
19. Amelia Lavagna de Tizze-29 de abril de 1975-Caso 1
20. Alvaro Balbi - 30 de julio de 1975 - Caso 1967.
21. Carlos Curuchaga-26 de septiembre de 1975-Caso 201
22. Pedro Ricardo Lerena Martínez - 29 de septiembre de 1975 - Caso 2524.
23. C. Argenta Estable-16 de diciembre de 1975-Caso 20
24. Julián López - 5 de enero de 1976 - Caso 2011.
25. Hilda Delacroix de Ormachea - 9 de septiembre de 1976 - Caso 2532.

---

continuación

1/ 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

El magistrado, por auto No. 17/76 dispuso la clausura de las actuaciones, al no surgir ni aun semiplena prueba de que se hubiera cometido delito, el día 22 de enero de 1976.

9. En sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977, con respecto a la detención y muerte de Edison Marín, incluido en el caso 2524, el Gobierno del Uruguay comunicó a la Comisión lo siguiente:

EDISON MARIN - Delincuente condenado a 13 años de cárcel por "homicidio" por la justicia civil. Fuga del Penal de Punta Carretas el 12 de abril de 1972, conjuntamente con 15 sediciosos y otros 9 delincuentes condenados por la Justicia Civil por distintos graves delitos. Recapturado fallece mientras se encontraba detenido, tomando intervención al Juez Militar de Instrucción de 1° Turno, quien dispone se realice la autopsia correspondiente. Realizada la misma el 4 de junio de 1972, se concluye que el deceso se produjo por "Insuficiencia Cardíaca". Con fecha 9 de noviembre de 1972 el señor Juez dispuso la clausura de las actuaciones por no existir ni aún la semiplena prueba de que se haya cometido delito alguno. (Auto 113/72).

10. Asimismo, en dichas observaciones, el Gobierno suministró la siguiente información sobre la detención y muerte de Aldo Perrini Gualo, incluido en el mismo caso 2524:

ALDO PERRINI GUALO - Sedicioso detenido que fallece el día 3 de marzo de 1973 y no el 5 de mayo de 1974 como lo establece el Informe de la CIDH. Toma intervención el Juez Militar de Instrucción de 5° Turno, quien dispone se practique la autopsia correspondiente. La conclusión de la misma da como causas de la muerte: a) Edema agudo de pulmón; b) Stress. El Juez actuante ordena se practique un examen complementario. La conclusión del mismo, de fecha 18 de mayo de 1974, establece que el estudio histopatológico ratifica el diagnóstico anterior. Con fecha 3 de octubre de 1974, por no existir ni aún semiplena prueba de que se hubiera cometido delito, el señor Juez, por Sentencia N° 561/74 dispone la clausura de las actuaciones.

11. En las mismas observaciones al referido Informe de 24 de mayo de 1977, el Gobierno del Uruguay informó con respecto a la detención y muerte de Gerardo Alter, incluido en el caso 2524, en los términos siguientes:

GERARDO ALTER - El 19 de agosto de 1973 es detenido en Cno. Carrasco y Veracierto por sabérselo integrante del MLN. Había llegado a Montevideo el 11 de julio de 1973 del exterior para hacerse (sic) del Comando Sector Militar, conectándose con el Ejecutivo actual del Movimiento. Realizó contactos con Argentina, Chile y Uruguay. El mismo día, a las 21.00 hs., aproximadamente, es encontrado sin conocimiento siendo inmediatamente trasladado H.C.FF.AA. se constató que había dejado de existir. se dió intervención a la Justicia Militar de Primer Turno quien dispuso la autopsia correspondiente cuya conclusión de fecha 20 de agosto de 1973 establece como consecuencia de la muerte "Edema agudo pulmonar". Con fecha 15 de agosto de 1974 y en virtud de que el Ministerio Público no encontró ni aún semiplena prueba de que se hubiera constatado algún delito, dispuso la clausura de las actuaciones por Auto 1217 a fs. 41. Es de destacar que el fallecimiento de Gerardo Alter se produjo el 19 de agosto de 1973 y no el 22 de ese mes como señala el Informe.

12. En sus observaciones a la versión preliminar de este Informe, el Gobierno del Uruguay proporcionó a la Comisión, la siguiente información, con respecto a la denuncia de la detención y muerte de Carlos Alvariza, incluido en el caso 1793:

CARLOS ALVARIZA - Se encuentra incluido en la nómina de personas ingresadas al H.C.FF.AA. desde el 1° de julio al 5 de septiembre de 1972 que fuera motivo de la comunicación de la CIDH contenida en el caso N° 1793. Como se expresó reiteradamente a la CIDH por notas Nos. 336/76-16.B.18, 316/76-16.B.18 y 308/76-16.B.18, de fechas respectivamente 9 de septiembre de 1974, 10 de septiembre de 1975 y 18 de mayo de 1976, las causas reales de tales intervenciones se encuentran en las acciones y enfrentamientos que los elementos subversivos y sediciosos mantuvieron con las FF.AA. de la República durante el estado de guerra interna decretado por la Asamblea General. Carlos Alvariza, que al intentar fugar escapa por una azotea cayendo al vacío, ingresó sin vida al H.C.FF.AA. el 25 de julio de 1972 y como se indica en la referida nómina se le practicó la autopsia correspondiente por disposición (sic) señor Juez Militar de Instrucción de 5° Turno, la que dió como causa del fallecimiento: "Traumatismo externo con fractura de cráneo". Con fecha 23 de marzo de 1973 el Juez actuante dispuso la clausura de las actuaciones con vista fiscal por entender que no existe ni aún semiplena prueba de que se hubiera cometido algún delito.

Todos estos casos siguen el trámite correspondiente en la Comisión.

13. Asimismo, el Gobierno informó que, en algunos casos, se estaban realizando investigaciones con el objeto de aclarar los hechos y que se procedería, en cada caso, con la máxima diligencia, en la aplicación de los mecanismos jurídicos pertinentes.

14. No le ha sido posible a la Comisión concluir, hasta la fecha, la tramitación de estos casos y tomar los acuerdos previstos en los Artículos 56 y 57 de su Reglamento, debido, en diversos casos, a la demora o a la insuficiencia de las respuestas del Gobierno uruguayo sobre el resultado de las investigaciones realizadas y del dictamen de las autoridades competentes los cuales constituyen uno de los elementos importantes para la verificación del agotamiento de los recursos de la jursidicción interna (Artículo 9 bis del Estatuto).

15. Para ilustrar esa afirmación, se indican, a continuación, algunos puntos concretos relacionados con la tramitación de dichos casos que son significativos para una evaluación de la actitud del Gobierno ante las denuncias de tan graves violaciones de los derechos humanos.

16. En el caso 1783, se denuncia que el estudiante Hugo Leonardo de los Santos Mendoza fue detenido en la vía pública, el 1° de septiembre de 1973, por personal de las Fuerzas Conjuntas y que falleció dos días después en una unidad militar. Se agrega que la "verdadera causa de la muerte" había sido "un hematoma intracraneano de origen traumático", siendo así falsa la causa "edema de Pulmón" señalada en el certificado emitido por las autoridades uruguayas.

17. Las informaciones suministradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 9 de septiembre de 1974, confirmaron que el señor de los Santos Mendoza fue detenido por pertenecer a la organización subversiva Tupamaros y murió en la fecha y local indicados en la denuncia, dando como causa del fallecimiento "edema agudo pulmonar". La respuesta agrega que "queda planteada una contienda de competencia que resuelve la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1974, por auto número 2074, atribuyendo competencia al Juzgado Letrado de Instrucción de Primer Turno de Montevideo".

18. La Comisión reiteró al Gobierno uruguayo, el 7 de agosto de 1975, el pedido de información sobre la solución judicial del caso. Después de solicitar una prórroga del plazo, dicho Gobierno, el 20 de mayo de 1976, contestó que "el caso se encuentra aún en trámite el sumario correspondiente ante el Juzgado Letrado de Instrucción de Primer Turno".

19. En vista de la ausencia de la indispensable información sustantiva en dicha respuesta y el hecho de haber transcurrido casi un año desde la reiteración del pedido de información al Gobierno del Uruguay, la Comisión, en su trigesimonoveno período de sesiones (octubre-noviembre 1976), en aplicación del Artículo 51 del Reglamento, declaró establecida la presunción de la veracidad de la parte de la denuncia relacionada con la causa mortis, contestada por el Gobierno.

20. Posteriormente, por nota de 12 de septiembre de 1977, el Gobierno de Uruguay informó a la Comisión en los siguientes términos:

> Resuelta la contienda de competencia por la Corte de Justicia el 14 de agosto de 1974, por auto N° 2074, el 19 de agosto de 1974 el Juez Letrado de Instrucción de Primer Turno de Montevideo por auto N° 4467, asume competencia e inicia las actuaciones pertinentes al cabo de las cuales y para mejor información dispone la realización de un informe pericial del Instituto Técnico Forense dependiente de la Suprema Corte de Justicia. Se procede en consecuencia a reunir las actuaciones realizadas con anterioridad y se pasan a efectos de su consideración al Dr. Alfredo Navarro, médico general perito de la Facultad de Medicina. El citado profesional tomó contacto con las actuaciones judiciales iniciadas en septiembre de 1973, procediendo a examinar los informes médicos producidos en oportunidad. Establece en su informe el examen exhaustivo de los 2 protocolos de autopsia y determina que el realizado por orden de la Justicia Militar adolece de fallas y que el protocolo de autopsia realizado en Rocha expresa: "que se remiten al Instituto Técnico Forense, antes mencionado, los órganos que servían de justificación a su conclusión". En el mismo informe se establece que los órganos enviados por el Juez Letrado del Depto. de Rocha y recibidos por el Instituto Técnico Forense son: "el corazón y el bazo intactos y fragmentos de 'pulmones' pero, no se recibe el 'encéfalo' órgano que según la autopsia practicada por orden del Juez Letrado de Rocha permitiría justificar las conclusiones emitidas en la autopsia por él dispuesta, como órgano que patentizara

las lesiones que provocaron la muerte, así como tampoco la base del pulmón que permitiría justificar la conclusión de la autopsia dispuesta inicialmente por el Juez Militar". Como conclusión, el citado perito médico de la Facultad de Medicina, Dr. Alfredo Navarro, en oficio librado al Juez de Instrucción de Primer Turno de Montevideo, en la fecha ya citada (9 de agosto de 1976), concluye: "por consiguiente y habiéndose constatado fallos en los dos protocolos de autopsia a disposición es imposible emitir un juicio definitivo sobre la muerte de Hugo Leonardo de los Santos". El 18 de agosto de 1976, el juez actuante da vista de lo actuado al Fiscal de Crimen de Primer Turno quién el 31 de agosto del mismo año, por dictamen 2170/76, aconseja ordenar el archivo de las actuaciones. El 2 de septiembre del mismo año, vuelven los obrados al despacho del Juez Letrado de Instrucción de Primer Turno quién por auto 4005 dispone su clausura y archivo.

21. Después de un estudio detallado de la información suministrada por el reclamante y el Gobierno, con relación al arresto y muerte de Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, la Comisión aprobó la Resolución sobre el caso 1783.2/ En la mencionada Resolución, la Comisión declaró que todo hacía presumir que Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, quien había sido detenido por las autoridades y se encontraba en una unidad militar cuando murió dos días después de su detención, falleció como consecuencia de un hematoma intracraneano causado por las lesiones que sufrió durante su denteción.

22. El arresto y muerte de la profesora Nibia Zabalzagaray de 20 años, ocurrida el 29 de julio de 1974, en un cuartel del Ejército en Montevideo, fueron denunciados a la Comisión y registrados bajo el caso 1870. Los denunciantes afirman que la profesora, después de haber sido detenida por tres hombres en uniforme militar y dos civiles, había sido "interrogada, torturada y muerta en un lapso de 10 horas".

23. La Comisión solicitó las informaciones correspondientes al Gobierno del Uruguay y, después de concederle dos prórrogas de 90 y 30 días, recibió el 12 de julio de 1975, la siguiente respuesta:

2/ OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 18, 13 de febrero de 1978. Aprobada por la Comisión en su sesión N° 559 el 30 de enero de 1978. Esta Resolución sigue el trámite establecido en los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Comisión.

2). El procedimiento a que se hace alusión en el numeral 2 de la comunicación fue asumido por las autoridades policiales del Departamento de Colonia, quienes detuvieron a un grupo de familiares y amigos que pretendía efectuar un acto de homenaje a la extinta Nibia Zabalzagaray, colocando una placa de neto contenido político exaltando su conducta como sediciosa.

En sus observaciones a dicha respuesta, el reclamante comunicó a la Comisión que las palabras supuestamente de "neto contenido político" eran las siguientes: "muerta heroicamente en la lucha por la justicia social".

28. En relación al caso 1870, la Comisión adoptó una Resolución 3/ en la que se declara que todo hace presumir que la causa de la muerte de la señorita Nibia Zabalzagaray, quien había sido detenida y murió diez horas después, encontrándose bajo custodia de las autoridades, fue consecuencia de los actos de violencia de que fue objeto durante su detención.

29. En una comunicación que fue registrada como el caso 1967, se denunció la muerte de Alvaro Balbi, de 30 años, fallecido el 29 de julio de 1975, en el Cuartel del Regimiento de Coraceros, ubicado en Avenida Estille y Ordóñez, Montevideo, menos de 24 horas después de haber sido detenido por personal policial. El reclamante atribuye dicha muerte a actos de violencia contra el señor Balbi, cuyo cadáver supuestamente presentaba huellas evidentes de maltrato recibido y que numerosas personas asistentes al velorio supuestamente habían podido observar. El padre del señor Balbi presentó, entre otras medidas, una querella de homicidio ante el Juzgado Letrado de Instrucción del 5to Turno, repetida en carta al Presidente de la República.

30. En respuesta a la solicitud de la Comisión, el Gobierno del Uruguay, después de pedir una prórroga de 90 días de plazo para suministrar informaciones, confirmó en nota de 20 de mayo de 1976, que el señor Balbi fue detenido y falleció en la fecha y local indicados. El Gobierno indicó que la detención ocurrió "durante una reunión clandestina del Secretariado de la Regional 3 del proscrito Partido Comunista con otros importantes dirigentes". Y finalmente agregó que:

> La autopsia fue practicada por el Prof. Dr. José A. Mautones quien estableció en el certificado de defunción correspondiente como causa de la muerte "insuficiencia cardíaca pulmonar aguda debido a stress". El 29 de agosto de 1975, el Juez Militar de Instrucción de 1er Turno, decretó a pedido del fiscal la clausura de los procedimientos de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal Militar.

3/ OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 17, 13 de febrero de 1978. Aprobada por la Comisión en su sesión N° 559 el 30 de enero de 1978. Esta Resolución sigue el trámite establecido en los artículos 50 y 57 del Reglamento de la Comisión.

> Las actuaciones fueron elevadas al Supremo Tribunal Militar, por intermedio del Juez Militar de la. Instancia de 4to Turno, quién dispuso con fecha 30 de diciembre de 1975, el archivo de las actuaciones.

31. La Comisión decidió solicitar al Gobierno uruguayo una copia del protocolo completo de la autopsia practicada al fallecido. Esta solicitud se efectuó por nota del 5 de marzo de 1977, pero hasta la fecha la informac requerida no ha sido recibida.

32. Después de un estudio detallado de la información suministrada por el reclamante y el Gobierno, la Comisión aprobó una Resolución sobre el caso 1967.[4/] En dicha Resolución, la Comisión declaró que hay indicios vehementes de que Alvaro Balbi, que había sido detenido por las autoridades y fue encontrado muerto dos días después en la prisión, falleció como consecuencia de actos de violencia, que la Comisión presume verdaderos.

33. La Resolución sobre el caso 1967, adoptada por la Comisión durante su cuadragesimosegundo período de sesiones (noviembre de 1977), fue transmitida al Gobierno del Uruguay por nota de 17 de noviembre de 1977. Por nota de 15 de diciembre de 1977, dicho Gobierno respondió a las recomendaci de la CIDH en los siguientes términos:

> Al respecto deseo poner en su conocimiento que mi Gobierno estima que la mencionada resolución carece de todo valor jurídico en cuanto ha sido adoptada en clara violación de las disposiciones estatutarias que rigen la actividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
>
> La aplicación del Art. 51, 1) del reglamento presumiendo como verdaderos los hechos materia de la denuncia relacionados con la muerte del señor Alvaro Balbi no se ajusta a lo dispuesto por el Art. 9 (bis) del Estatuto de la CIDH, literales B y D . . . .
>
> . . .
>
> Al proceder en la forma que lo hizo, mediante la resolución en examen, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incurre en un desarrollo dinámico de las disposiciones que trasciende el compromiso consentido por los Estados Miembros al aprobar el Estatuto respectivo. Resulta claro que

---

4/ OEA/Ser.L/V/II.42, doc. 45, 12 de noviembre de 1977. Aprobada por la Comisión en su sesión 555a. el 12 de noviembre de 1977. Esta Resolución sigue el trámite establecido en los artículos 56 y 57 de su Reglamento.

> autorizarla a "obtener las informaciones que considere pertinentes" (Art. 9 (bis) del Estatuto) no supone jurídicamente facultarla para requerir la remisión de los documentos que forman parte de las actuaciones judiciales, materia que por su naturaleza, al menos para mi país debería ser objeto de un convenio internacional debidamente ratificado por el órgano legislativo.

En su respuesta, además, el Gobierno volvió a citar textualmente los argumentos jurídicos que presentó con relación a la muerte de Nibia Zabalzagaray (ver numeral 25, arriba).

En su nota de 15 de diciembre de 1977, el Gobierno también expresó lo siguiente:

> Si tales elementos de juicio dejaran alguna duda en cuanto a la invalidez sustantiva de la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de noviembre de 1977 a la que vengo haciendo referencia, existe el hecho irredimible de que los recursos internos en el caso de Alvaro Balbi no fueron bien aplicados ni se han agotado, siendo de destacar al respecto que en ningún momento la justicia militar-- que es la competente en el caso-- tomó conocimiento de la denuncia de sus familiares según surge de las actuaciones que fueron promovidas ante el Juzgado Letrado de Instrucción de 5to. Turno (expediente caratulado "Selmar Hernán Balbi Mazzeo - Denuncia - Ficha A293/75). Mal puede pues la Comisión Interamericana de Derechos Humanos arribar a la presunción en cuestión, desde que el ejercicio de sus atribuciones requiere como medida previa verificar "si los procesos y recursos internos de cada Estado Miembro fueron debidamente aplicados y agotados" (Art. 9 bis literal D) de los Estatutos.

Por lo anterior, concluyó el Gobierno, "es improcedente la observación contenida en el numeral 3 de la referida resolución e impertinente la recomendación mencionada en el numeral 4".

34. Con respecto a las cuestiones jurídicas aducidas por el Gobierno en cuanto a la facultad de la CIDH para solicitar copias de las actuaciones judiciales y del protocolo de autopsia, la Comisión desea reiterar lo expresado con relación al caso de Nibia Zabalzagaray, No. 1870. Asimismo, la Comisión señala que se han agotado, fuera de cualquier duda, los recursos de la jurisdicción interna.

35. Además de las muertes de las personas nombradas en el numeral 4 de este capítulo, la Comisión ha solicitado la información correspondiente

del Gobierno del Uruguay, con respecto a seis otras personas que, según las denuncias, se encontraban detenidas en la fecha de su fallecimiento. Los nombres de dichas personas, así como las fechas de sus muertes indicadas por los reclamantes, se indican a continuación, junto con el número del caso respectivo:

1. Ricardo Gil - abril de 1976 - Caso 2036
2. Luis Ferreira - abril de 1976 - Caso 2036
3. Elida Alvarez - abril de 1976 - Caso 2036
4. Ari Cabrera - abril de 1976 - Caso 2036
5. Eduardo Chissela - abril de 1976 - Caso 2036
6. Hugo Pereyra - septiembre de 1977 - Caso 2512

36. En el caso 2036, se denunció el asesinato de Ricardo Gil, Elida Alvarez, Luis Ferreira, Ari Cabrera, y Eduardo Chissela, quienes, según la denuncia, habían sido detenidos por la policía uruguaya y cuyos cadáveres mutilados fueron descubiertos el 22 de abril de 1976.

37. Las partes pertinentes de dicha denuncia fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay por nota de 1° de junio de 1976, y dicho Gobierno informó a la Comisión, por nota de 22 de diciembre de 1976, en los siguientes términos:

> 2. Ricardo Gil Iribarne . . . con fecha 24 de mayo de 1976 fue detenido por encontrarse presumiblemente vinculado nuevamente a las actividades subversivas e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad (Constitución de la República, Art. 168, Inciso 17).
>
> 3. Elida Alvarez, se registra Elida Rita Vasquez de Armas. Fue detenida el 24 de mayo de 1976 e internada al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad.
>
> 4. Luis Ferreira, fue detenido el 24 de mayo de 1976 por encontrarse presumiblemente vinculado a las actividades subversivas e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad.
>
> 5. Eduardo Chissela, no se registra como detenido.
>
> 6. Ari Cabrera, no se registra como detenido.

En vista del hecho de que el Gobierno confirmó que dos, y posiblemente tres, de estas personas habían sido detenidas con posterioridad a la fecha en que sus cadáveres fueron supuestamente encontrados, la Comisión continúa haciendo las averiguaciones del caso, de acuerdo con los trámites establecidos por su Reglamento.

38. En el caso 2512, se denunció que Hugo Pereyra, de 52 años, obrero de la industria de la construcción, después de varios meses de reclusión en incomunicación, fue sometido a la Justicia Militar y procesado por ésta en julio de 1977. En septiembre, de acuerdo con la denuncia, Pereyra "fue asesinado en la tortura en un cuartel del Ejército en Montevideo", y su cadáver fue entregado a su familia "con numerosas hematomas y heridas en la cabeza".

Las partes pertinentes de esta denuncia fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay por nota de 5 de diciembre de 1977. La Comisión espera la recepción de dicho Gobierno de la información solicitada para poder aclarar los hechos denunciados.

39. Cabe señalar que, además de las denuncias arriba mencionadas, la Comisión ha recibido últimamente denuncias con respecto a la muerte de las siguientes personas que, según se alega, se encontraban detenidas en la fecha de su fallecimiento:

1. Oscar Eduardo Bonifacio Oliveira, detenido en diciembre de 1975. Caso N° 2574
2. Eduardo Mondello, detenido el 6 de marzo de 1976. Caso N° 2574
3. Ivo Fernández, muerto en la ciudad de Artigas, en el 4° Batallón de Caballería (3a División del Ejército). Caso N° 2574
4. Nuble Yic, detenido a fines de 1975. Caso N° 2574
5. Sr. Aldabalde, muerto cuando se encontraba arrestado por la 4a División del Ejército. Caso N° 2574
6. Silva Saldana, detenida por el Ejército en febrero de 1970. Caso N° 2574
7. José Artigas, muerto en junio de 1976 en el presidio "Libertad". Caso N° 2574
8. Miriam Vienes de Suárez Nelto, arrestada en Montevideo, su cuerpo fue entregado a sus familiares en un ataúd cerrado y con prohibición de abrirlo, el 4 de noviembre de 1977. Caso N° 2575

Estas denuncias han sido admitidas a la tramitación correspondiente, de acuerdo al Reglamento de la Comisión.

CAPITULO III

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho . . . a la seguridad de su persona.1/

1. Desde 1973 la Comisión ha recibido y transmitido al Gobierno del Uruguay las partes pertinentes de numerosas denuncias y otras comunicaciones sobre apremios físicos y psíquicos contra personas privadas de libertad, con indicación detallada del tiempo y lugar de los malos tratos. El Gobierno, en su respuesta a cada solicitud de información, ha negado categóricamentge que en los establecimientos de detención, arresto o reclusión se aplican apremios u otras prácticas vejatorias, y, consistentemente, ha afirmado que la "atención médica es permanente" y los reclusos reciben "atención especial".

2. En vista, principalmente, de las discrepancias irreconciliables entre las informaciones del Gobierno y el más de un ciento de denuncias recibidas sobre aplicación de apremios físicos y psíquicos, la Comisión consideró necesario efectuar una observación "in loco" para ayudar a llegar a juicios concluyentes, con respecto a estos casos individuales. Tal visita nos habría permitido ver y tomar el testimonio de personas alegadamente torturadas o de recoger otras declaraciones, en los lugares indicados por los denunciantes. Este procedimiento ha resultado ser extremadamente provechoso en investigaciones de cargos similares en otros países.

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

5. Muchas de las denuncias describen los tipos de apremios físicos y psíquicos que son aplicados, según se alega, contra los detenidos durante el interrogatorio y la detención. Las descripciones concuerdan en los puntos principales. A título de ejemplo se transcribe a continuación una de las descripciones más sucintas y precisas recibidas, extraídas del Caso 1929.

a) El plantón: el preso debe permanecer parado, en posición fija, y a veces con los brazos levantados o sosteniendo cosas pesadas y las piernas bien separadas, durante horas o días, a veces desnudos y a la intemperie.

b) Golpes: de todos los tipos: de karate, con palos; con hierros; con cachiporras de goma; puñetazos, puntapies, etc. Muchos presos han perdido dientes, sufrido fractura de costillas, rotura de tímpanos, etc.

c) La picana eléctrica: aplicación de corriente eléctrica (si los torturadores son cuidadosos y expertos, ni más ni menos que 200 voltios, ya que se estima que 220 son fatales) a las partes más sensibles de los cuerpos de los presos (encías, labios, ojos, oídos, órganos genitales, senos).

d) El submarino: repetidas inmersiones cabeza abajo en un tanque de agua, generalmente mezclada con vomitos, sangre o orina, hasta llegar al borde de la asfixia. A veces se pasa de ese umbral, y el preso muere.

e) El submarino seco: la asfixia progresiva se produce al envolverse la cabeza del torturado con una bolsa o saco plástico.

f) El cepo: el preso es atado a cuatro estacas en el piso, generalmente desnudo y siempre a la intemperie, con brazos y piernas completamente separados.

g) El caballete: se hace montar al preso desnudo sobre un caballete que le impide pisar el suelo. Manteniéndolo con los brazos abiertos, se mueve hacia atrás y hacia adelante, creando al torturado la sensación de que se le está serruchando en dos partes, y provocando graves consecuencias en los órganos genitales.

h) El pau de arara: se cuelga al torturado de un palo horizontal por las rodillas con las manos y los tobillos atados juntos. Esto interrumpe la circulación de la sangre; el cuerpo se pone lívido y el torturado se desvanece.

i) Las violencias sexuales: son frecuentes los casos de las violaciones de las detenidas (y a veces también los detenidos) por los torturadores, así como de introducción de objetos lacerantes en la vajina o en el ano.

En muchos casos las torturas son practicadas en presencia de un médico que está encargado de indicar cuándo se debe interrumpir el tormento si no se desea causar la muerte.

Generalmente los presos son mantenidos encapuchados o con los ojos vendados. A los casos señalados que no agotan todos los que se dan en la realidad, cabe agregar la tortura psicológica derivada de las ejecuciones simuladas, de las falsas noticias sobre muertes de familiares, de la ejecución de torturas a un cónyuge ante el otro, a un hijo ante su padre o madre, o vice versa".

4. Las informaciones contenidas en las múltiples denuncias coinciden en señalar los lugares de detención e interrogatorio, donde supuestamente se aplican los citados apremios físicos y psíquicos.

5. La Comisión tramitó dichas denuncias y comunicaciones de acuerdo con el procedimiento especial previsto en el Artículo 55, con miras a verificar los hechos.

6. El Gobierno del Uruguay, al responder al Caso 1929, ha rechazado estas denuncias manifestando que "en ningún establecimiento de detención, arresto o reclusión se ejercitan torturas o prácticas vejatorias de ninguna clase". Sin embargo, el Gobierno del Uruguay ha confirmado a la Comisión la internación de numerosos civiles detenidos en hospitales militares con lesiones traumáticas y otras condiciones anormales como resultado, según el Gobierno, de enfrentamientos con las autoridades.

7. Transcribimos a continuación, los siguientes párrafos de la nota 336, de 9 de setiembre de 1974, del Gobierno del Uruguay, con referencia al Caso 1793:

> 3. La nómina de personas detenidas en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas que corre agregada a la comunicación que contesto, y que fué proporcionada a la Cámara de Senadores de la República por el Ministerio de Defensa Nacional, corresponde al señalado período de estado de guerra interno y constituye una secuela dolorosa pero lógica de la guerra, a la vez que demuestra la asistencia médica y sanitaria efectiva que el Estado presta a los detenidos.
>
> Cabe señalar que en esa nómina no aparecen ni las bajas ni los heridos e internados pertenecientes a las Fuerzas Armadas que fueron, sin embargo, numerosas.

4. Con tales antecedentes y dentro del marco señalado debe encuadrarse el examen de la nómina de los detenidos ya referida, que en todo caso, no permite afirmar de ninguna manera que la causa de tales internaciones se encuentren en lesiones ocasionadas por "malos tratos y torturas".

Las causas reales de tales internaciones se encuentran en las acciones y enfrentamientos que los elementos subversivos y sediciosos mantuvieron con las Fuerzas Armadas de la República durante el estado interno, en cuyo curso quedó claramente de manifiesto, no sólo, la ignorancia total por parte de la sedición de las nociones más elementales de los derechos de la persona humana, sino la carencia de los vestigios más rudimentarios de sentimientos humanitarios.

8. La nómina referida en esta transcripción abarca el período de mediados de abril a principios de setiembre de 1972, y contiene nombres con los más variados diagnósticos, inclusive "fallecidos al ingresar" e "intentos de suicidio".

9. En este caso en que se comprueba la existenica de lesiones traumáticas y similares en personas bajo custodia, pero se niega que éstas sean el resultado de la aplicación de los apremios físicos y psíquicos denunciados, la Comisión solicitó al Gobierno uruguayo, en nota de 3 de junio de 1974, la siguiente información:

b) Si se han determinado las causas que provocaron las dolencias que dieron origen a las respectivas internaciones; y

c) Si en algunos de esos supuestos - y en su caso cuales-- se han investigado, y ante qué autoridad, la posible comisión de apremios ilegales en perjuicio de las personas internadas y, en caso de haberse llevado a cabo tales investigacioanes, el resultado de ellas.

10. En vista de que el Gobierno del Uruguay no dio respuesta concreta a estas preguntas, la Comisión dirigió al Gobierno, el 17 de diciembre de 1974, una nota reiterando la solicitud de información en procura de obtener los datos concretos requeridos.

11. Después de transcurridos más de cinco meses de esta solicitud de información respecto al Caso 1793, el Gobierno pidió, el 23 de mayo de 1975, una prórroga de 90 días de la siguiente manera:

Motiva esta solicitud el deseo de las autoridades de mi país de poder informar en forma detallada a la Comisión que usted preside sobre todos los casos que ha mencionado. Dicha información se encuentra actualmente en proceso de elaboración.

12. El Gobierno del Uruguay contestó el 10 de septiembre de 1975. Sin embargo, dicha respuesta se contrajo a reiterar la información suministrada en la citada nota 336 del 9 de septiembre de 1974, transcribiendo verbatim el numeral 4° de dicha comunicación, citado anteriormente.

13 Considerando esta respuesta, la Comisión, en su 36° período de sesiones (octubre de 1975) acordó recomendar al Gobierno del Uruguay lo siguiente:

> que adopte las medidas necesarias para que por conducto de las autoridades judiciales competentes se practique una investigación sobre las causas reales de los referidos internamientos, con miras a determinar la posible comisión de actos violatorios del derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal, consagrados en el Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el eventual castigo de los responsables. Asimismo, la Comisión acordó solicitar del Gobierno del Uruguay que se sirva informar, antes del 31 de diciembre del corriente año, sobre las medidas que hubiere dictado de acuerdo con la recomendación anterior y los resultados que se hubieren obtenido.

14. Esta resolución fue comunicada al Gobierno el 24 de octubre de 1975. Transcurridos cerca de seis meses, el Gobierno contestó, en nota de 18 de mayo de 1976, así:

> 1) Tal como tuve oportunidad de expresar a esa Comisión en nombre de mi Gobierno por notas 336/74-16.B.18 y 316/75-16.B.18 de fechas respectivamente 9 de septiembre y 10 de septiembre de 1975, las causas reales de tales internaciones se encuentran en las acciones y enfrentamientos que los elementos subversivos y sediciosos mantuvieron con las Fuerzas Armadas de la República durante el estado de guerra interno decretado por la Asamblea General, por cuya razón a juicio de mi Gobierno resulta improcedente e inconducente la realización de una investigación "sobre las causas reales de los referidos enfrentamientos" que recomienda esa Comisión.
>
> 2) Aún en el caso supuesto de que mi Gobierno dando acogida a la señalada recomendación quisiera investigar lo que conoce perfectamente, se vería en la imposibilidad de hecho de llevar a cabo la investigación pues las internaciones a las que se hace referencia en la nota que contesto y los enfrentamientos que las determinaron se produjeron hace aproximadamente cuatro años, en todo el país, en pleno estado de guerra interno.

El Caso No. 1793 a que se refiere esta respuesta todavía se encuentra en trámite.

15. La situación general del derecho a la integridad física fue agravada por lo establecido en el Artículo 1° de la Ley No. 14.493, de 29 de diciembre de 1975, que suspendió durante el año de 1976, "la visita de cárceles o de causas por la Suprema Corte de Justicia, integrada de acuerdo al inciso 1° del Artículo 73 del Código de Organización de los Tribunales Militares, respecto de los delitos previstos por el Artículo 15 de la Ley No. 14.068 de 1972".

CAPITULO IV

DERECHO A LA LIBERTAD FISICA

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.1/

1. Después de la proclamación, el 15 de abril de 1972, del "estado de guerra interno" en el Uruguay, la Comisión comenzó a recibir denuncias de detenciones arbitrarias por autoridades de ese país. Estas denuncias, cuyo número fue aumentando progresivamente, procedían de diferentes fuentes, tales como parientes de los detenidos, ciudadanos residentes en el páis y personas y organizaciones domiciliadas en el exterior.

2. Frecuentemente, el nombre de una misma persona aparece en más de una denuncia, lo que dificulta precisar el total de las denuncias de este tipo recibidas hasta la fecha, pero se puede afirmar que el número de personas detenidas arbitrariamente es superior a mil, según los denunciantes.

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Cont.

3. De acuerdo con otras comunicaciones recibidas, el número de los llamados "presos políticos" en el Uruguay variaría entre 3,000 y 8,000 personas. La más reciente información fue suministrada por la Washington Office on Latin America, una asociación religiosa en contacto con ciudadanos uruguayos radicados actualmente en el exterior. Conforme a sus cálculos, el total de las personas detenidas en aquel país es de aproximadamente 6,000. Esta entidad, además, estima que de 1972 hasta comienzos de 1977, unas 60,000 personas han pasado por las cárceles del Uruguay, por motivos políticos o ideológicos. Por su parte, el Gobierno del Uruguay, en sus observaciones al Informe de la Comisión de 24 de mayo de 1977, reconoce que al 15 de agosto de 1977, se encontraban detenidas 2.366 personas por ser, según dicho Gobierno, "subversivos y sediciosos".

4. Con respecto a las comunicaciones individuales en las cuales se denuncian detenciones arbitrarias, la Comisión ha transmitido oportunamente al Gobierno del Uruguay las partes pertinentes de dichas denuncias, solicitando la información correspondiente, de acuerdo con su Reglamento.

5. El Gobierno ha confirmado que, en la mayoría de los casos denunciados a la Comisión, las personas mencionadas se encontraban o habían estado detenidas, pero negó sistemáticamente el carácter arbitrario de la privación de la libertad, invocando las facultades del "estado de guerra interno" o de las "Medidas Prontas de Seguridad".

(Cont.)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Cont.

a) En el Caso 1923, confirmó la detención de seis menores el 20 de marzo de 1975, en Montevideo, en la vía pública, "al participar de disturbios . . . en acto organizado por la juventud comunista". Agrega el Gobierno, que dichos menores fueron puestos a la disposición del Juez Militar de Instrucción, quien declinó la competencia en favor del Juez de Menores, el que dispuso la entrega de los detenidos a sus respectivos padres, y así fueron puestos en libertad el 7 de abril de 1975, o sea 18 días después.

b) En el Caso 1935, confirmó la detención, en diferentes fechas durante 1974, de otros cinco menores "Por participación en actividades de propaganda comunista", pasando a la disposición del Juez de Menores, que dispuso la internación de los mismos en una dependencia del Consejo del Niño o la entrega a los padres. Sólo uno de ellos "fue internado durante 10 días en el régimen de las Medidas Prontas de Seguridad". Tres de esos menores ya habían sido detenidos anteriormente por idénticos motivos. El Gobierno negó, perentoriamente, la aplicación de cualquier tipo de apremios a los detenidos, y la detención de otros dos menores nombrados por los denunciantes.

c) En el Caso 2109, donde se alega la detención de más de 20 menores, y apremios físicos contra algunos de ellos, la Comisión solicitó las informaciones reglamentarias por nota de 18 de enero de 1977, pero hasta la fecha, 31 de diciembre de 1977, no se ha recibido contestación.

9. En los casos en que la Comisión ha podido llegar a la conclusión de que la queja era procedente, recomendó que los detenidos fueran liberados o sometidos a proceso regular, si hubiese motivos legales para ello. En el Caso No. 1842, la Comisión recomendó al Gobierno del Uruguay someter al detenido Dr. Francisco W. Pucci, a proceso regular si hubiese motivos legales para ello. El Gobierno respondió que la situación del señor Pucci se encontraba en la jurisdicción del Supremo Tribunal Militar, bajo el número de causa 165/74, (Lo. 1 Fo. 341).

10. Es cierto que constituciones democráticas, como la del Uruguay de 1967, facultan la suspensión temporal de determinados derechos en períodos de guerra u otra emergencia grave, tal como la garantía contra la detención arbitraria por plazo determinado, en la medida estrictamente necesaria, en vista de las circunstancias, para la supervivencia de la nación o mantenimiento del orden público. No es menos cierto que las convenciones y pactos sobre protección internacional de los derechos humanos contemplan idéntica facultad, bajo condiciones similares.2/ Pero ninguna norma jurídica interna

---

2/ Artículo 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ratificado por Uruguay.

o internacional justifica que las personas detenidas, mediante la simple invocación de esta facultad extraordinaria, sean mantenidas en prisión por tiempo indeterminado y prolongado, sin que se les formulen cargos por violación de la ley de seguridad nacional u otra ley penal y sin que se las someta a un juicio, de manera que puedan ejercer el derecho a justicia y proceso regular.

11. La Comisión ha señalado reiteradamente, a propósito de casos de otros países en que se ha invocado en situaciones de emergencia el ejercicio de facultades extraordinarias similares, que la privación de la libertad por períodos prolongados, sin justificación, es violatoria de los derechos humanos, porque implica la aplicación de una verdadera pena con privación de los derechos de justicia y al proceso regular que corresponden a toda persona

CAPITULO V

HABEAS CORPUS

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.1/

1. La Constitución del Uruguay de 1967 dispone que:

Artículo 17. En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Artículo 30. Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquier autoridades de la República.

2. De todo lo expuesto en el Capítulo I de este Informe, sobre "El sistema normativo relacionado con la protección de los derechos humanos", se desprende que, por lo menos expresamente, las normas constitucionales arriba transcritas no han sido revocadas o suspendidas. Sin embargo, el Gobierno sostiene la interpretación de que el recurso de habeas corpus no es procedente en los casos de arrestos por medidas prontas de seguridad.

3. Según algunas denuncias recibidas por la Comisión, esto quita toda vigencia al recurso, porque arrestos que se efectúan sin intervención judicial son calificados a posteriori como realizados "en aplicación de las medidas prontas de seguridad". La Comisión encuentra fundamentos para dar crédito a esta afirmación, en el hecho de que los informes recibidos del Gobierno, sobre casos particulares de arresto, sumamente numerosos, efectivamente invocan corrientemente la aplicación de las "medidas prontas de seguridad", en los casos en que no intervino la Justicia Militar.

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Cont.

4. A título de ejemplo, se transcriben a continuación las partes pertinentes del Caso 1945:

> De hecho, cuando se detiene a una persona nadie sabe si su arresto se calificará luego como de "aplicación de las medidas prontas de seguridad" y se la liberará después de un lapso imprevisible de prisión administrativa, o se dará cuenta a un Juez Militar; y lo más corriente es que la propia autoridad aprehensora tampoco sepa aún si hará en definitiva una cosa o la otra.
>
> La Constitución establece el recurso de habeas corpus; pero la interpretación admitida por las autoridades le quita toda posible efectividad.
>
> Cuando se trata de casos sometidos a la Justicia Militar, los Jueces Letrados de Instrucción (competentes en el recurso) consideran que la intervención de otra autoridad "jurisdiccional" asegura la garantía que la Constitución concedió, ya que la misma sólo se refiere a detenciones administrativas. Y cuando no interviene Juez Militar --o sea en los casos atribuidos al efecto de las "medidas prontas de seguridad"-- se sostiene que la vigencia de tal régimen de excepción enerva el recurso de habeas corpus. Los Jueces que no comparten este punto de vista sólo han llegado a inquirir de la autoridad aprehensora, mediante oficio, la situación del detenido; pero se han conformado con las respuestas que simplemente confirman la detención y la explican con la invocación del "régimen vigente de medidas prontas de seguridad".

5. En lo que respecta al alcance del habeas corpus, parece conveniente reiterar el pensamiento de la Comisión. En otro informe sobre la misma materia, ésta señaló lo siguiente:

> . . . ninguna forma de detención arbitraria (irregular, abusiva, contraria a derecho) está excluida del control de regularidad jurídica que supone el habeas corpus. Y es innecesario demostrar que ese vicio de arbitrariedad tanto se puede presentar en el caso de una privación dispuesta por un modesto agente de policía, como por el Presidente de la República, o por quien haya recibido de él, en virtud de una delegación de competencia (regular o no), tan excepcional potestad. Claro es que el Juez no podrá discutir el mérito de la decisión, no podrá discutir si las exigencias del mantenimiento del orden público hacen necesario o no que el ciudadano X sea detenido preventivamente; pero podrá, en cambio,

---

(cont.)

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

Cont.

> reclamar que el cuerpo del detenido sea traído a su presencia (habeas corpus), lo que le permitirá verificar si vive o no, si está físicamente íntegro o no, si presenta o no signos de malos tratos o de tortura; le permitirá saber dónde encuentra y si tiene o no quien le preste asistencia letrada; podrá decidir si la orden de detención ha provenido o no de autoridad competente y si reúne o no los requisitos formales indispensables; podrá comprobar si el detenido está en un lugar adecuado, o mezclado en una cárcel con delincuentes comunes, etc. etc. Esa es la enorme, la trascendental significación que posee el recurso de habeas corpus en estos casos excepcionales.2/

6. Es, por útlimo, oportuno señalar que, en vista de las informaciones y documentos recibidos, una de las razones más persuasivas que indicaba la conveniencia de que la Comisión realizase una observación "in loco" en el Uruguay, era precisamente la de verificar la situación exacta del Poder Judicial y la eficacia de la interposición de los recursos internos relacionados con la protección de los derechos humanos. Además de constituir un derecho expresamente consagrado en los artículos constitucionales antes transcritos, por otra parte, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos está entre las materias de la expresa competencia de la Comisión (Artículo 9 bis del Estatuto y Artículo 54 del Reglamento).

(Cont.)

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

2/ OEA/Ser.L/V/II.37, doc. 19, corr. 1, 28 de junio de 1976.

Autorización para los arrestos y allanamientos

2. Según información suministrada a la Comisión en el caso 2102, la que coincide con los hechos denunciados en otros casos conocidos por la Comisión:

> . . . los agentes militares y la policía no solicitan una orden de ningún juez, ni para los arrestos ni para el allanamiento de un domicilio de personas sospechosas de violar la Ley de Seguridad

---

(Cont.)

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derechos del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Nacional, pese al hecho de que esta ley autoriza expedir dichas órdenes a los jueces militares y aún contiene disposiciones sobre las solicitudes de carácter regional o general de las mismas".2/

3. En igual sentido, el reclamante en el caso 1945 denunció lo siguiente:

> En la actualidad, cualquier funcionario militar o policial aparece revestido de la autoridad suficiente para efectuar el arresto de un particular. No existen normas que fijen el grado mínimo para disponer tales actos, ni que estipulen cuáles son las reparticiones a las que competen. Por el contrario, la represión de las actividades consideradas "subversivas" . . . se considera como cometido común de todos los cuerpos de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Sobre esta base, los efectivos de cada una de las Armas y de la Policía proceden de manera autónoma, tanto en los arrestos y allanamientos como en la investigación. La intervención judicial no es nunca previa, ni se emplea orden judicial para allanar ni para detener, sino que por el contrario cada cuerpo remite a los Jueces Militares los "resultados" de su actividad represiva, que efectúa de modo totalmente espontáneo".
>
> La base legal de esto consiste en las disposiciones del Código Penal Militar y del Código de Procedimiento Penal Militar que aluden a los delitos militares comprobados en las Unidades Militares: conforme a esas normas, cada Unidad está facultada para la investigación primaria de tales delitos, correspondiendo sólo someter el caso a los Jueces Militares de Instrucción después, con el informe de un "Juez Sumariante" designado por el Jefe de Unidad. Este régimen está obviamente concebido para delitos cometidos por sujetos militares. Pero por el subterfugio de calificar como "delitos militares" (como lo hizo la "Ley de Seguridad del Estado") a los delitos políticos, se llega a que cada Unidad Militar sale a la caza de "delincuentes" civiles, sin delimitación alguna de campos de jurisdicción, y correspondiendo la intervención del Juez (Militar) sólo después que el "Juez Sumariante" (de la Unidad) lo dispone así por considerar la instrucción primaria del caso.

4. Las alegaciones en el párrafo anterior fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay como parte del caso 1945, por nota de 7 de agosto de 1975; pero hasta la fecha dicho Gobierno no ha contestado estos cargos.3/

2/ El Artículo 12 de dicha Ley declara: "Los jueces competentes para conocer en los delitos militares podrán expedir órdenes de allanamiento para inspecciones domiciliarias individuales, conjuntas, colectivas o zonales

3/ El caso 1945 incluye 25 personas irregularmente detenidas según la denuncia.

La incomunicación; plazo para presentación al juez; y plazo para formulación de cargos

5. En la información suministrada a la Comisión, relativa al caso 2102, se ha alegado:

> La existencia de un plazo para la detención incomunicado no está reconocida; ni es obligatorio presentar la persona detenida al Juez; no se reconoce plazo para la puesta en libertad de un preso sin cargos, para hacer saber la naturaleza de los cargos, para notificar a la familia sobre el arrestado o para informarles sobre el lugar de la detención.
>
> Tampoco se reconoce plazo para cuando el preso sea sometido al Juez Militar para hacer su declaración, o para la formulación de cargos o para la puesta en libertad del preso .4/

a. La incomunicación

6. En sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977, en lo que respecta a la incomunicación de detenidos, el Gobierno del Uruguay se limitó a una discusión de las disposiciones en el Código de Procedimiento Penal Militar, según las cuales:

> El Juez de Instrucción puede decretar la incomunicación del inculpado si ella conviniera para el éxito de las averiguaciones. Pero la incomunicación salvo casos extraordinarios, no podrá durar más de dos días, y en ningún caso impedirá:
>
> 1. Que el inculpado transmita a su defensor, en presencia del Juez los datos necesarios para su defensa.
>
> 2. Que asista a las declaraciones de los testigos si él o su defensor lo pidieren.
>
> 3. Que se comunique por escrito con el Jefe del Establecimiento en que se halla detenido y con las autoridades judiciales.
>
> 4. Que realice aquellos actos civiles de naturaleza urgente, que no puedan perjudicar, a juicio del Juez, su responsabilidad ni los propósitos del sumario (Artículo 192 del Código de Procedimiento Penal Militar) .

4/ En el caso 2102, se incluyen 5 personas incomunicadas, según la denuncia.

7. Con respecto a la medida en que dichas normas se observan en la práctica, el Gobierno del Uruguay sólo ha informado sobre la creación de tres nuevos Juzgados de Instrucción Militar, "con lo que su número se elevó a seis en total, a fin de poder dar rápido diligenciamiento a los procesamientos en trámite". No informa, por lo tanto, sobre si se reconoce un plazo para dar a conocer la naturaleza de los cargos, o si se notifica a la familia sobre el arresto y el lugar de la detención.

8. Sobre la incomunicación en la práctica, el reclamante en el caso 1945 denunció lo siguiente:

> La incomunicación. El régimen corriente es la incomunicación absoluta de los detenidos hasta la orden judicial que la levanta (cuando se los somete a Juez), o hasta que se decide otra cosa, sin plazo alguno en el arresto meramente administrativo.
>
> Cuando el levantamiento de la incomunicación es dispuesto por el Juez Militar, ello ocurre normalmente al adoptarse decisión definitiva sobre el procesamiento o la libertad del detenido. Esto significa que la incomunicación subsiste durante el lapso previo a la comunicación al Juez (para el que no existe plazo máximo, como se vió), y también durante el tiempo que el Juez demora su decisión (para lo cual tampoco rigen plazos). Esto se traduce corrientemente en término de meses .

9. Las partes pertinentes de esta denuncia fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay, por nota de 7 de agosto de 1975, pero hasta la fecha el Gobierno no ha contestado los cargos transcritos en el párrafo anterior.

b. Presentación al Juez

10. Con respecto a la presentación del detenido ante un juez y el plazo correspondiente para que el preso sea sometido al juez militar para hacer su declaración, el Gobierno del Uruguay, en las observaciones arriba mencionadas, se limita a decir lo siguiente:

> En efecto, existe una norma concreta que preceptúa que la autoridad pública que aprehendiese a una persona deberá ponerlo directamente sin demora a disposición del Juez Militar que corresponda, incurriendo en responsabilidad si así no lo hiciere sin causa justificada .
>
> Si dejase pasar más de veinticuatro horas sin hacerlo, siendo posible, incurrirá en la pena de destitución del cargo (Artículo 184 del Código de Procedimiento Penal Militar) .

11. Aunque cita el texto de la ley, el Gobierno no se refiere a la cuestión de si la mencionada disposición se observa en la práctica, y tampoco profundiza acerca de lo que se considera, en la práctica, una "causa justificada" para no cumplir con el mencionado plazo.

c. Plazo para la puesta en libertad de un preso sin cargos

12. En cuanto al no cumplimiento del plazo previsto para la puesta en libertad de una persona a la que no se le han formulado cargos, el Gobierno del Uruguay en sus observaciones al Informe de la Comisión del 24 de mayo de 1977, no se refiere a ese punto sino a la posibilidad de solicitar la libertad provisorial, o sea la excarcelación bajo caución. Con respecto a esta última posibilidad, el Gobierno señala que sólo puede ser concedida, previo "juicio de previsión", en las siguientes circunstancias:

> Si de este juicio de previsión que formula el Juez durante la causa surge que por la naturaleza de la imputación la pena a recaer en la sentencia será de penitenciaría, la Constitución de la República impide que el procesado pueda ser puesto en libertad provisional .

13. Dicha información, cabe señalar, se refiere únicamente a una persona que haya sido "procesada", o sea acusada, y no informa acerca de la posibilidad de obtener la libertad provisorial antes de que haya recaído el auto de procesamiento, el cual demora, en la mayoría de los casos tramitados por la Comisión un período de meses.

14. En sus observaciones, por lo demás, el Gobierno no se refiere a ningún plazo para conceder la libertad provisoria, omitiendo aclarar en consecuencia si se reconoce plazo "para la formulación de cargos o para la puesta en libertad del preso".

Recursos internos

a. Recurso contra la sentencia definitiva

15. En el caso 1923, respondiendo a una solicitud de información de parte de la CIDH, el reclamante informó a la Comisión sobre los recursos contra las sentencias definitivas, en los términos siguientes:

> Las sentencias definitivas son apelables ante el Supremo Tribunal Militar, en segunda y última instancia. Pero este Tribunal ha instaurado una política de "severidad" que convalida sistemáticamente los fallos más inicuos y flagrantemente ilegales .5/

16. En sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977, el Gobierno del Uruguay observa al respecto lo siguiente:

> Contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por la justicia militar, se admite el recurso de casación para ante la Corte de Justicia y si existe alguna ilegalidad en el fallo, el recurso

---

5/ El caso 1923 incluye aproximadamente 35 personas, según la denuncia.

de casación debe prosperar, y la Corte de Justicia debe declarar la nulidad del fallo impugnado . . .

. . . A esos efectos la Corte de Justicia (cuya integración normal es de 5 miembros) se integra con dos Oficiales Superiores que designa el Presidente de la República con venia del Organo Legislativo (Artículos 507 y 508 del Código de Procedimiento Penal Militar) .

. . .

En los últimos cinco años, desde la vigencia de la Ley No. 14.068 que crea y reprime los delitos de lesa nación, no se han tramitado para ante la Corte más de 40 recursos de casación, y todos ellos resultaron desestimados .

Este es el dato más elocuente para demostrar que los propios interesados no han consignado "ilegalidades" en los fallos del Supremo Tribunal Militar .

17. La Comisión, sin contar con los elementos de juicio indispensables para tal efecto, no está en condiciones de hacer una apreciación acerca de la significación del hecho de que de los 40 recursos de casación tramitados, todos ellos hayan sido desestimados por la Corte de Justicia. Para hacer tal apreciación, sería menester contar con los datos correspondientes en cuanto al número de recursos de casación que fueron rechazados por razones de procedimiento, e incluso los que fueron rechazados de plano. Asimismo, la Comisión se interesaría en saber si existen obstáculos procesales tales como los alegados en el párrafo subsiguiente.

b. Recurso contra el auto de procesamiento o acusación

18. El mismo reclamante, en el caso 1923, agregó lo siguiente:

La resolución que decreta el procesamiento de una persona es inapelable. Como innovación, la Ley de Seguridad del Estado, de 1972, al crear una serie de nuevos delitos políticos calificados como militares, estipuló que los procesamientos por esos delitos serían apelables ante la Suprema Corte de Justicia, integrada con dos miembros militares.

Este recurso se señaló como una gran garantía, que sometería las decisiones de los Jueces Militares al más alto Tribunal independiente. Sin embargo, este recurso de apelación es prácticamente inútil.

Esto no resulta solamente del criterio draconiano con que la Suprema Corte encara actualmente los recursos al resolverlos; sino

de dos circunstancias por las que muy rara vez se interpone el recurso.

El primero de esos factores es la lentitud del trámite del recurso y su interferencia con la libertad provisional. La Corte resuelve en acuerdo que se convoca después, que el expediente circuló por sus siete miembros individualmente, con término de noventa días concedido a cada uno para su estudio. Esto significa uno a dos años. Y durante ese tiempo es imposible pedir la libertad provisional. El resultado es que cuando existe alguna perspectiva de obtener la libertad provisional, es forzoso renunciar a la posibilidad de apelar el procesamiento porque de otro modo el procesado sufriría una prisión mucho más prolongada.

El segundo factor es el plazo de interposición del recurso. Debe ser formulado por la Defensa en los tres días siguientes al procesamiento. Se interpreta que el término comprende los días inhábiles, domingos y feriados. Esto parece un problema nimio, pero de hecho suele ser decisivo. En especial por la práctica de la mayoría de los Juzgados de Instrucción, que en el momento del procesamiento no admiten que el detenido designe defensor sino a un abogado que esté presente en el acto (un acto cuya fecha es anteriormente desconocida). Por consiguiente, le queda designado el defensor de oficio. El defensor particular de su elección puede luego asumir la defensa, pero mediante un trámite que insume más que los tres días de plazo del recurso .

19. En sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977, el Gobierno del Uruguay no impugna estas alegaciones acerca de la imposibilidad, en la práctica, de valerse del derecho de recurso contra el auto de procesamiento, limitándose a observar que cualquier "lentitud" que exista se debe al hecho de que:

> si el recurso tiene que examinarse por siete integrantes (de la Corte de Justicia), es natural que el trámite resulte más lento que si solamente fuera examinado por un Juez que en definitiva dictara el fallo .

20. Dicha lentitud puede resultar además, agrega el Gobierno, de "razones circunstanciales que pueden aparecer también en un proceso penal ordinario, no militar".

21. Parece, entonces, que el Gobierno del Uruguay admite las alegaciones fundamentales del reclamante, esto es, en primer lugar, que el tiempo exageradamente largo que se requiere para obtener una decisión final por parte del tribunal de apelaciones, así como la imposibilidad de obtener la libertad provisional hasta que se resuelva la apelación, tiene el efecto

de desanimar a la persona que apela, salvo de que se trate de un caso en que la sentencia sea muy severa. Por otra parte, el plazo extremadamente corto para entablar la apelación, junto a los demás factores señalados por el reclamante, hacen imposible en muchos casos la apelación.

Publicidad en el proceso

22. En la información suministrada a la Comisión en el caso 1923, la cual coincide con otra información de fuente fidedigna de que dispone la Comisión, el reclamante alega lo siguiente:

> El proceso militar uruguayo no sólo no es público, sino que en realidad es secreto incluso para la defensa;
>
> Esto no significa que el defensor no tenga acceso al expediente judicial. Lo tiene: pero ocurre que los verdaderos elementos de juicio no están allí.
>
> Esto ocurre por dos vías diferentes: la existencia de antecedentes de fuente secreta, sustanciados fuera de todo control de la defensa, y la práctica permanente de los jueces y fiscales militares de eludir toda fundamentación en sus fallos o dictámenes".

23. El Gobierno del Uruguay, en sus observaciones al Informe de la Comisión de 24 de mayo de 1977, afirma al respecto:

> Precisamente, el único proceso público que actualmente existe en el derecho procesal positivo del Uruguay es el proceso ante el Supremo Tribunal Militar . (subrayado en el original).
>
> Por otra parte, el Artículo 279 del Código de Procedimiento Penal Militar consagra en el apartado 1 de la norma, con carácter de principio, el de que "la vista de la causa será pública". Y solamente el Supremo Tribunal en atención a las circunstancias extraordinarias por razones de naturaleza o de seguridad puede determinar que cese esta condición de pública, que en principio tiene toda causa que se sustancia ante ese alto Cuerpo (Artículo 279, citado .

24. La Comisión nota, con respecto a lo anterior, que el Gobierno se refiere sólo a las disposiciones legales vigentes, sin informar acerca de la observancia de las mismas en la práctica. La aplicación de dichas normas se limita, según la afirmación del Gobierno, al proceso militar de segunda instancia. Aún en dicha instancia, la publicidad del proceso rige "con carácter de principio", con las excepciones arriba señaladas. Pero sobre los criterios empleados de hecho para determinar "las circunstancias extraordinarias" que pueden justificar un proceso de segunda instancia llevado a cabo en secreto, así como sobre la frecuencia con que ello ocurre, el Gobierno mantiene silencio.

25. En cuanto a la existencia de antecedentes de fuente secreta que no constan en el expediente judicial, el Gobierno del Uruguay, en sus comentarios al anterior Informe de mayo de 1977, observa lo siguiente:

> En lo que hace relación al acceso de los abogados defensores a los expedientes debe precisarse que, mediante solicitud verbal (los Jueces dan audiencia a los abogados defensores dos veces por semana durante un período de dos a tres horas), tienen acceso a todos los procedimientos pudiendo tomar las notas que quieran o realizar grabaciones si así lo desean . (subrayado en el original).

26. Al respecto, la Comisión observa que no está muy claro, de la lectura de la afirmación del Gobierno arriba citada, si el término "todos los procedimientos" incluye efectivamente todos los antecedentes, consultas y otras informaciones suministradas o puestas a disposición del Juez correspondiente. No está muy claro, porque de la afirmación del Gobierno no se desprende si es cierto o no que "los verdaderos elementos de juicio" considerados por el Juez no constan en el expediente judicial, existiendo "antecedentes de fuente secreta, sustanciados fuera de todo control de la defensa".

27. La Comisión observa, asimismo, que tampoco está muy claro, en vista del Artículo 37 de la "Ley de Seguridad Nacional" que prevé la existencia de información secreta que no debe tramitarse ante el órgano competente de la Justicia Militar, si dicha disposición tiene como efecto el de inhibir el acceso de los abogados defensores a información importante que pudiera afectar la conducta de la defensa y, por lo tanto, la posibilidad de valerse de sus derechos de sus clientes.

Imparcialidad de los jueces militares

28. Con respecto a la imparcialidad de los jueces de la Justicia Militar, la Comisión se remite a lo expresado anteriormente en el Capítulo I, numeral 29.

29. Según información suministrada a la Comisión en el caso 1929, se alega que:

> El juez militar carece de independencia porque está subordinado a sus superiores, de quienes recibe ordenes de acuerdo a la correspondiente jerarquía militar. No puede negarse a ejecutar una orden del superior, porque si así lo hiciera sería relevado de su comando, es decir, ya no tendría autoridad alguna. La manera en que actúa un militar al cumplir con la tarea que le ha

sido encomendada jugará un rol decisivo en sus futuras promociones. Si cumple bien con su deber, constituirá un mérito a ser tomado en cuenta, mientras que si su comportamiento desagrada a sus superiores, ello le perjudicará en el futuro. La medida de su dependencia está determinada por la naturaleza misma de las organizaciones militares. Consecuentemente, la justicia llega a ser una derivación de las políticas inspiradas y dirigidas por el comando militar. Cualquier juez que tratare de contradecir o alterar esas políticas sería considerado como un obstruccionista, perdería forzosamente su cargo, y perjudicaría así su carrera militar .

30. En igual sentido, en el caso 2102 se denuncia lo siguiente:

La justicia militar no forma parte del Poder Judicial, sino funciona subordinada a la jerarquía militar. El Código de Procedimiento Penal Militar exige una orden superior antes de que el juez militar pueda asumir su jurisdicción respecto de un determinado caso, aunque dicha jurisdicción le corresponda .

31. Las partes pertinentes de la denuncia en el caso 1929 fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay, por nota de 8 de agosto de 1975, con la solicitud de información correspondiente. Pero hasta la fecha dicho Gobierno no ha contestado los cargos citados en el párrafo anterior, omitiendo en su respuesta, de fecha 18 de mayo de 1976, referencia a los mismos.

Situación de los abogados defensores

32. En cuanto a la situación de los abogados defensores en el Uruguay, la Comisión recibió la transcripción de un párrafo extraído de una publicación de la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas del Uruguay, la cual se reproduce a continuación:

Otra reiterada actitud de los sediciosos, al ser apresados, fue la del insistente reclamo de todos los derechos y prerrogativas que el ordenamiento jurídico que pretendían destruir ofrece a los ciudadanos, buscando proteger, de tal manera, los actos delictivos y de traición que contra ese ordenamiento cometieron, sin perjuicio de disponer de todo un cuerpo de abogados especializados, la mayor parte de ellos vinculados estrechamente a la organización. La nómina de los abogados defensores de los detenidos por sedición, en efecto, comprende una veintena y en ella figuran miembros del MLN (T), varios más directa o indirectamente implicados con la subversión y algunos de otros, sin antecedentes notorios que permitan incluirlos en esas categorías, pusieron, por uno u otro motivo, su ciencia y experiencia profesionales al servicio de los sediciosos.

Alejandro Artucio Rodríguez; Ronal Juan Capelli Borthagaray; Rafael Berciano; Ariel Collazo; Edgardo Carvalho Silveira; María Inés Capucho Rodríguez; Marcos Canetti Nakson; José Enrique Díaz Chavez; Arturo J. Dubra Naranjo; Alba Dell'Acqua Houget; Mario Dell' Acqua Houget; Hugo Fabbri; María Esther Gilio de Queigeiro; José Harari; Ruth Hernández; Irma Masdeu; Carlos Martínez Moreno; Juan Carlos Orticochea; Wilmar Olivera Jackson; Juan Pablo Schroeder Otero; Ricardo Vercellino; Alfredo Mario Astringarraga San Vicente; Julio Alberto Caymaris Pereyra, etc. 6/

33. Con respecto al párrafo arriba citado, el Gobierno del Uruguay, en sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977 de la Comisión, expresa lo siguiente:

> Cabe precisar que integra un contexto que le da su verdadera significación y el cual no se ha reproducido en su totalidad, sino que se ha preferido como otras tantas veces a lo largo de todo el informe, mutilar haciendo transcripciones parciales que tienen como propósito inducir al lector a la formación errónea del juicio, dentro de un enfoque global tendencioso (subrayado en el original).

34. Para demostrar estos asertos, el Gobierno luego transcribe los párrafos anteriores y posteriores del citado por la Comisión.7/

6/ República Oriental del Uruguay, Junta de Comandantes en Jefe, La Subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental, Tomo I, pág. 8 (Montevideo, 1976).

7/ Para la información del lector, todos los párrafos referidos se reproducen, en su contexto original, a continuación:

> Asesinatos y matanzas a mansalva fueron, asimismo, los cometidos por los terroristas contra los agentes del orden público, funcionarios de la Policía y miembros de las FFAA, sin otro motivo ni justificación que el de cumplir su deber en defensa de las instituciones y de la ley.
>
> Tortura y sadismo fueron, también, los cobardes asesinatos de Dan A. Mitrione, del Inspector Héctor Morán Charquero, de las víctimas del 14 de abril y 18 de mayo del 72, de los Coroneles Artigas Alvarez y Ramón Trabal y la horrible muerte infligida mediante una inyección de pentotal a Pascasio Ramón Báez, humilde peón de campo.
>
> Estos execrables crímenes confirmaron la frialdad homicida y la carencia de todo sentimiento humano en los integrantes del grupo terrorista. El primero, reveló la intensidad del odio antinorteamericano inculcado por la prédica comunista. El último, la vaciedad del slogan como autoproclamados vindicadores de obreros y campesinos. Pero demostró, además, que no fue sino el miedo, inadmisible en revolucionarios de verdad, el motor que hizo aflorar sus criminales instintos toda vez que pudo estar en riesgo su propia conservación, con absoluto desprecio por la vida del prójimo.

Cont.

De la lectura de los párrafos del texto, La Subversión, Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental, citados por el Gobierno del Uruguay en sus observaciones al anterior Informe de la Comisión de mayo de 1977 y reproducidos en este Informe, no se desprende que la Comisión haya de modificar su apreciación de la actitud del Gobierno del Uruguay hacia los abogados defensores.

(Cont.)

Miedo, odio y maldad son los elementos esenciales del resentimiento del MLN-T contra el hombre y la sociedad cuya ruina se propusiera. Aún en un relato tan británicamente sobrio y exento de comentarios políticos, como el que sobre su secuestro y convivencia durante ocho meses con los sediciosos hizo el Embajador Jackson, no puede menos que asomar esa carga de perversidad y odio, incluso de ferocidad, que anima la violencia tupamara: "De manera que he llegado a la conclusión, sobre todo con la ayuda del incidente descripto, que era la ferocidad, más que una ideología precisa, el único y común componente de las surtidas personalidades de mis captores. Donde no había existido o había estado sólo latente, tenía que ser aprendida, o emerger, para que el sujeto pudiese vivir de modo consecuente consigno mismo". (Geoffrey Jackson, Peoples Prison, London, 1973. Faber and Faber. pág. 108).

Otra reiterada actitud de los sediciosos, al ser apresados, fue la del insistente reclamo de todos los derechos y prerrogativas que el ordenamiento jurídico que pretendían destruir, ofrece a los ciudadanos, buscando proteger, de tal manera, los actos delictivos y de traición que contra ese ordenamiento cometieron, sin perjuicio de disponer de todo un cuerpo de abogados especializados, la mayor parte de ellos estrechamente vinculados a la organización. La nómina de los abogados defensores de los detenidos por sedición, en efecto, comprende a una veintena y en ella figuran miembros del MLN-T, varios más, directa o indirectamente implicados con la subversión, y algunos otros que, sin antecedentes notorios que permitan incluirlos en esas categorías, pusieron, por uno u otra motivo, su ciencia y experiencia profesionales al servicio de los sediciosos. (En nota al pie de la página se citan el nombre de 23 abogados, los cuales han sido reproducidos con anterioridad en el cuerpo de este Informe).

El Gobierno se ciñó tan estrictamente a las normas legales, que debió pedir reiteradamente al Parlamento la sanción de una legislación especial de salvaguardia del orden público, a fin de contrarrestar la ineficacia de los métodos judiciales que, con una pristina inocencia legal, amparaban las actividades terroristas, sin garantías ni seguridad de ninguna especie para la paz pública, la libertad y los derechos de los habitantes.

Cont.

35. Algunos de los abogados, que aparecen en la lista citada arriba están ahora en el exilio, pero otros quedan aún en el Uruguay como abogados defensores, bajo circunstancias difíciles.

36. En términos generales, la alegación recibida por la Comisión, de diversas fuentes y en repetidas ocasiones, es que en el Uruguay los abogados de la defensa viven en un ambiente caracterizado por el miedo de que por el mero hecho de representar a sus clientes ellos mismos lleguen a ser objeto de hostilidad oficial.

37. Entre las denuncias recibidas por la Comisión que afectan a abogados defensores figura el caso 2567, en el cual, con respecto a la detención y procesamiento del Dr. Mario Dell'Acqua Houget, el reclamante aduce lo siguiente:

MARIO DELL'ACQUA HOUGET - 5 de noviembre de 1976

Ejercía la profesión de abogado en Montevideo; al mismo tiempo desempeñó el cargo de Secretario de la Escuela Universitaria de Bellas Artes, dependiente de la Universidad. Luego de una primera detención que duró unos 3 meses, en oportunidad en que las autoridades militares ocuparan la Universidad, nombrando interventores, y en la que no fue acusado de delito alguno, fue nuevamente detenido y procesado por la justicia militar el 5 de noviembre de 1976. Se lo acusó de no haber impedido que estudiantes de dicho centro de estudios hubieran repartido volantes provenientes de organizaciones puestas fuera de la ley, al tiempo que desempeñaba las funciones de Secretario. En la resolución judicial que dispone su procesamiento, se menciona como un hecho revelador de "sus simpatías por la subversión" el que tuviera a su cargo un elevado número de defensas jurídicas de personas acusadas de delitos políticos. Con base en tales hechos, se le inició proceso por el delito de "asistencia a la asociación subversiva", castigado con una pena que irá desde 24 meses a 8 años de privación de libertad. Preocupa el hecho de que pueda considerarse, por un tribunal militar, como una actitud casi delictiva, el asumir como profesional, la defensa en juicio de clientes acusados de haber cometido delitos contra la seguridad o el órden público del Estado .

(Cont.)

Contrastando con los procedimientos de exagerado liberalismo y hasta de lenidad de la Justicia ordinaria, aparecen los postulados tortuosos del llamado "código penal tupamaro", que instituye la pena de muerte y la facultad delegada en cualquier sedicioso, para hacerla efectiva.

38. En el mismo caso, el reclamante también denunció otros hechos relacionados con la situación de los abogados defensores, alegando con respecto a otro abogado lo siguiente:

RODOLFO SCHURMANN PACHECO - 30 de septiembre de 1977

El Dr. Schurmann, de 55 años de edad, es uno de los más distinguidos abogados penalistas de Uruguay. Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Universidad de Montevideo, ha sido defensor de oficio, designado por la Suprema Corte, ante los tribunales ordinarios (civiles) durante varios años. Ha escrito numerosas obras sobre Derecho Penal, ganando renombre internacional. Su escritorio profesional se ha hecho cargo de la defensa de numerosas personas detenidas por las autoridades militares, por haber realizado actividades políticas. Schurmann no ha tenido él mismo, actividad política de ningún tipo.

Fue detenido por efectivos militares en las primeras horas del 30 de septiembre de 1977. El Juez Militar de Instrucción lo acusa de haber cometido tres delitos relacionados con la defensa de un cliente, el señor Olivari, procesado por motivos políticos. Argumenta que no habría sido formalmente autorizado por Olivari para actuar como su defensor. La ley requiere que en el expediente figure un escrito del acusado designando a su abogado. El Dr. Schurmann declara que había presentado tal escrito y que, cuando advirtió que se había extraviado, entregó una segunda designación, la que también iba a desaparecer. Sobre esta base fue procesado por:

(1) El delito de "asistencia a la asociación subversiva", previsto por el Código Penal Militar, ya que pese a que no habría sido nombrado por Olivari, se ocupaba de su causa, actuando de modo voluntario, con la intención de proteger a una persona que pertenecía a una organización subversiva.

(2) El delito de "usurpación de funciones", ya que habría usurpado las funciones del defensor militar que debía haber sido nombrado para defender a Olivari, ante la ausencia de designación escrita.

(3) El delito de "desacato" por haber protestado a raíz de su detención y procesamiento.

Tales acusaciones son, como puede verse, descabelladas. Ningún abogado en Uruguay ha sido jamás acusado penalmente por este tipo de cosas. En los casos frecuentes en que un escrito designando defensor, se extravíe en el Juzgado, se solicita simplemente al abogado, que obtenga otro y lo presente .

. Las partes pertinentes de la denuncia en el caso 2567, transcritas arriba, fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay.

39. Según información recibida en el caso 2102, la situación de los abogados defensores puede resumirse en los siguientes términos:

> La intimidación, el hostigamiento y la encarcelación de los abogados de la defensa tienen como efecto el que más y más presos se limiten a tener defensores de oficio, y no abogados de su selección como asesores de la defensa. Esto cancela de hecho la última posibilidad de presentar quejas contra el trato ilegal e inhumano.

40. Cabe señalar que el Gobierno del Uruguay, en sus observaciones al informe de 24 de mayo de 1977, informó a la Comisión en los siguientes términos:

> Como ejemplo de abogados defensores implicados con la subversión puede citarse el del Dr. Mario Dell'Acqua Houget, actualmente procesado por encontrarse incurso en el delito previsto en el Artículo 60 (VI) del Código Penal Militar, "Asistencia a la Asociación Subversiva", que atendía 176 casos de sediciosos procesados. Dispone de tres defensores civiles para su defensa. Asimismo, cabe destacar que el 50% de los delincuentes actualmente procesados han solicitado en el corriente año la sustitución del Defensor Civil por Defensores de Oficio Militar .

41. De la respuesta transcrita, no se percibe claramente si el proceso seguido en contra del abogado Dell'Acqua, que se cita como único ejemplo, es el resultado de su sola actuación como abogado defensor en 176 casos de "sediciosos procesados", o si dicho proceso obedece a otra causa; tampoco se percibe el alcance del hecho de que el 50% de los acusados hayan solicitado la substitución del defensor civil por defensores militares de oficio. Más bien, la respuesta del Gobierno del Uruguay confirma las apreciaciones de la Comisión de las serias dificultades que encuentran los abogados civiles para el ejercicio de su profesión.

CAPITULO VII

DERECHO DE REUNION Y DE ASOCIACION

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. 1/

1. El Decreto No. 166/973, de 27 de junio de 1973, dispuso que el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos o privados con fines "políticos" sólo podrá ejercerse con previa autorización. La Comisión nota a este respecto que ha recibido un número de denuncias indicando que autoridades oficiales han interrumpido bruscamente reuniones que celebraban cumpleaños familiares, bajo el pretexto de que éstas no habían sido autorizadas previamente. Por otra parte, el Decreto No. 1.207/973, de 30 de noviembre de 1975, estipula que ninguna reunión de estudiantes "en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados" puede celebrarse sin previa autorización.

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

2. La Resolución 1.475, de 24 de agosto de 1973, un simple acto administrativo, prohibió las reuniones intergremiales por tiempo indefinido. Esta resolución, según comunicaciones recibidas por la Comisión, sigue en vigor hasta la fecha.

3. Se ha denunciado reiteradamente a la Comisión que en aplicación de las normas arriba citadas, el Gobierno del Uruguay ha realizado redadas masivas de trabajadores y los ha detenido, acusándolos de sospechosos subversivos.

4. Con respecto al derecho de asociación, una asociación religiosa denunció que:

> Son incontables las ingerencias arbitrarias del Gobierno en la vida de las instituciones y asociaciones privadas. Numerosos colegios y asociaciones (por ejemplo, Colegio de Abogados, Sociedad de Arquitectos, Asociación de Odontología, Asociación de Escribanos, etc.), no pueden celebrar sus elecciones libremente, porque el Gobieno interviene vetando determinados candidatos .

5. El Comité de Libertad Sindical de la Oficina Internacional del Trabajo recibió recientemente denuncias del Uruguay, sobre la situación de las asociaciones sindicales en ese país. En respuesta a las solicitudes de información remitidas al Gobierno por el Comité, aquél comunicó lo siguiente:

> Unión Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y sus Aliados (UNTMRA): sus locales permanecen cerrados y desocupados porque se ha demostrado que las actividades llevadas a cabo eran ilícitas, nada tenían que ver con el sindicalismo y eran contrarias a las disposiciones legales en vigor;
>
> Asociación de Usinas Termoeléctricas del Estado (AUTE): se aplica lo mismo;
>
> Sindicato de Obreros de Industria y Madera Aliada (SOIMA): clausurado por orden de la corte militar porque las actividades llevadas a cabo allí eran en apoyo de las organizaciones subversivas y se había encontrado un caché de material clandestino;
>
> Sindicato Unico de Administración Nacional de Puertos (SUANP): no se lleva a cabo actividad sindical en el local mencionado, por unos tres años ha estado ocupado por un trabajador de la Administración Nacional de Puertos, de conformidad con una resolución del ejecutivo del sindicato;
>
> Obras Sanitarias del Estado (OSE): su local ha sido clausurado y sus muebles y efectos transferidos al sindicato afiliado a la Confederación General de Trabajadores del Uruguay.

Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU): no se han tomado acciones por parte de las autoridades respecto de sus locales, donde se llevan a cabo normalmente actividades culturales, sociales y deportivas;

Sindicato de Trabajadores de la Industria de Abastecimiento: este sindicato no dispone de local propio y sus miembros se reúnen en la sede de la Unión Cosmopolita de Meseros y Profesiones Afines, que no ha sido objeto de intervención alguna por las autoridades;

Movimiento de Coordinación de Maestros de Primaria de Montevideo: esta organización no tiene local propio y realiza sus actividades en el local de la Federación Uruguaya de Maestros de Primaria;

Asociación Médica Uruguaya: en cuanto a colocar al sindicato bajo la supervisión oficial, el Gobierno hace referencia a declaraciones anteriores, según las cuales esta medida se tomó únicamente con respecto al centro de atención médica de la organización, por razones económicas y para ayudar al centro, sin que afectara las actividades profesionales de la asociación.2/*

6. Por su parte, el Consejo de Administración del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en su 201a sesión celebrada en noviembre de 1976, adoptó un informe de dicho Comité cuyas conclusiones, entre otras, dicen así:

Expresar su preocupación por no haberse registrado progreso en la situación sindical;

Llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de crear una situación sindical normal en Uruguay tan pronto sea posible, y adoptar una legislación laboral de conformidad con las Convenciones ratificadas por el Uruguay, tomando en cuenta los comentarios hechos por los cuerpos supervisores de la OIT; solicitar del Gobierno el suministro de información detallada sobre la acción tomada a este fin;

observar que un número de los sindicalistas detenidos han sido puestos en libertad y los detalles que el Gobierno proporciona sobre las razones por las cuales ciertas personas han sido detenidas, pero también urgir al Gobierno suministrar información más detallada sobre medidas concretas tomadas en contra de un sinnúmero de sindicalistas que todavía están detenidos, con copias de los juicios seguidos y de las razones que se aducen en los mismos.

2/ Consejo de Administración de la OIT, 167° Informe del Comité de Libertad Sindical, G.B. 202/8/13, 1-4 de marzo de 1977, pág. 5.

* Traducción libre - no oficial de la OIT

Llamar la atención del Gobierno una vez más, respecto del principio que, en todos los casos, inclusive aquellos en los cuales los sindicalistas son acusados de contravenciones de carácter político o en violación del derecho consuetudinario, que el Gobierno considera que no tienen relación con las funciones o actividades de sus sindicatos, las personas afectadas deberían ser juzgadas tan pronto como fuese posible, por una autoridad judicial imparcial e independiente . 3/*

7. En la imposibilidad de realizar una observación "in loco", la Comisión quedó privada del medio más directo para verificar la veracidad de los hechos contenidos en dicha Resolución.

3/Ibid. pág. 2.
* Traducción libre - no oficial de la OIT

CAPITULO VIII

DERECHOS POLITICOS

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Artículo XX - Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.1/

1. En el Uruguay, el ejercicio de los derechos políticos está suspendido, como resulta de lo expuesto en el Capítulo I de este Informe.

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2, La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal .

CAPITULO IX

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Después de un detenido y objetivo análisis de los antecedentes y elementos de juicio que obran en poder de la Comisión, se ha llegado a la conclusión de que en el Uruguay existe un régimen bajo el cual se han violado derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Las numerosas denuncias recibidas desde el Uruguay, así como de muchas otras fuentes de crédito para la Comisión, y las mismas respuestas del Gobierno del Uruguay a las solicitudes de información y recomendaciones de la Comisión, permiten a ésta afirmar que en el Uruguay se han cometido graves violaciones contra los siguientes derechos humanos: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento; el derecho de justicia; el derecho a proceso regular; el derecho de reunión y asociación; y el derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Recomendaciones

A la luz de estas conclusiones y otras observaciones señaladas en este Informe y sin perjuicio de la acción que corresponda a los casos individuales aludidos, la Comisión, en el uso de sus facultades estatutarias, reitera al Gobierno del Uruguay que:

1. Adopte las medidas apropiadas para cooperar con la Comisión de una manera más eficaz, suministrándole los documentos e informaciones arriba mencionados, así como cualquier otro que ésta solicite en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Disponga una investigación completa e imparcial para determinar los autores de las muertes por apremios físicos de aquellas personas que se encontraban detenidas o arrestadas cuando ellas ocurrieron y que comunique oportunamente a esta Comisión el resultado de tales investigaciones.

3. Restablezca las visitas de cárceles o de causas por la Corte Suprema, que fueron suspendidas por la Ley No. 14.493 del 29 de diciembre de 1975.

4. Excluya, de conformidad con su legislación, a los menores de 18 años de la aplicación de las Medidas Prontas de Seguridad y, en caso de que incurran en actos presuntamente ilegales o contrarios al orden público, ponerlos inmediatamente a la disposición del Juez de Menores competente y recluirlos en lugares distintos de los destinados a detención de adultos.

5. Ponga cuanto antes en libertad a todas aquellas personas detenidas, incluyendo las que lo hayan sido bajo el régimen de las Medidas Prontas de Seguridad, a las que no se haya formulado cargo alguno, o bien someterlas de inmediato a proceso regular, en caso de que existan motivos legales para ello.

6. Adopte las medidas necesarias para prevenir y reprimir cualquier abuso contra las personas detenidas.

CDH/1965

5. Cumpliendo con su Reglamento, la Comisión ha dado el trámite correspondiente a las partes pertinentes de los hechos denunciados.

6. En respuesta a los casos individuales, así como en sus observaciones al informe de 24 de mayo de 1977, el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay confirmó, en la mayoría de los casos, la muerte de estas personas, mientras se encontraban detenidas; aunque en todos esos casos negó que la muerte fuera consecuencia de la aplicación de apremios físicos.

7. A continuación se transcriben, a título de ejemplo, algunas de las respuestas dadas por el Gobierno del Uruguay, de personas que fallecieron mientras se encontraban detenidas o arrestadas.

8. En el caso 2011, se denunció que Julián López, obrero de transporte, casado, de 53 años y domiciliado en Montevideo:

> Fue arrestado el 31 de diciembre de 1975. El 5 de enero de 1976 las autoridades entregaron su cadáver dentro de un ataúd cerrado y precintado, que no se permitió abrir. Debió enterrárselo luego de unas breves horas de velatorio, conservando el féretro las vendas con que se lo había precintado .

El 26 de agosto de 1977,dicho Gobierno informó a la Comisión acerca de Julián López, en los términos que se transcriben a continuación:

> JUAN LOPEZ - "Julián López" en las observaciones del Gobierno al Informe del 24 de mayo de 1977) con antecedentes sediciosos, es detenido el día 31 de diciembre de 1975 y el día 5 de enero de 1976 mientras se lo traslada al baño atendiendo a su solicitud, realiza un movimiento brusco para alejarse del custodia que lo conducía. Al realizarlo pierde el equilibrio, golpea contra la baranda y cae al vacío de espaldas, golpeando contra el pasamanos de la escalera y posteriormente contra los escalones de la misma. Trasladado a un centro asistencial, fallece a su ingreso al mismo, tomando inmediatamente intervención el Juez Militar de Instrucción de 5to. Turno en Feria, disponiendo éste la autopsia correspondiente. La conclusión de la misma, de fecha 5 de enero de 1976, establece como causa de la muerte "politraumatismo con hemorragia aguda consecutiva.

El magistrado, por auto No. 17/76 dispuso la clausura de las actuaciones, al no surgir ni aun semiplena prueba de que se hubiera cometido delito, el día 22 de enero de 1976.

9. En sus observaciones al Informe de 24 de mayo de 1977, con respecto a la detención y muerte de Edison Marín, incluido en el caso 2524, el Gobierno del Uruguay comunicó a la Comisión lo siguiente:

EDISON MARIN - Delincuente condenado a 13 años de cárcel por "homicidio" por la justicia civil. Fuga del Penal de Punta Carretas el 12 de abril de 1972, conjuntamente con 15 sediciosos y otros 9 delincuentes condenados por la Justicia Civil por distintos graves delitos. Recapturado fallece mientras se encontraba detenido, tomando intervención al Juez Militar de Instrucción de 1° Turno, quien dispone se realice la autopsia correspondiente. Realizada la misma el 4 de junio de 1972, se concluye que el deceso se produjo por "Insuficiencia Cardíaca". Con fecha 9 de noviembre de 1972 el señor Juez dispuso la clausura de las actuaciones por no existir ni aún la semiplena prueba de que se haya cometido delito alguno. (Auto 113/72).

10. Asimismo, en dichas observaciones, el Gobierno suministró la siguiente información sobre la detención y muerte de Aldo Perrini Gualo, incluido en el mismo caso 2524:

ALDO PERRINI GUALO - Sedicioso detenido que fallece el día 3 de marzo de 1973 y no el 5 de mayo de 1974 como lo establece el Informe de la CIDH. Toma intervención el Juez Militar de Instrucción de 5° Turno, quien dispone se practique la autopsia correspondiente. La conclusión de la misma da como causas de la muerte: a) Edema agudo de pulmón; b) Stress. El Juez actuante ordena se practique un examen complementario. La conclusión del mismo, de fecha 18 de mayo de 1974, establece que el estudio histopatológico ratifica el diagnóstico anterior. Con fecha 3 de octubre de 1974, por no existir ni aún semiplena prueba de que se hubiera cometido delito, el señor Juez, por Sentencia N° 561/74 dispone la clausura de las actuaciones.

11. En las mismas observaciones al referido Informe de 24 de mayo de 1977, el Gobierno del Uruguay informó con respecto a la detención y muerte de Gerardo Alter, incluido en el caso 2524, en los términos siguientes:

CAPITULO II

DERECHO A LA VIDA

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida...1/

1. Mientras no entre en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, compete a la actual Comisión velar por la observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana (Artículos 3 j, 16, 15 e, 112 y 150 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y Artículo 2 del Estatuto de la CIDH).

2. Expuestas las normas vigentes en el Uruguay sobre tales derechos, pasa este Informe a considerar las informaciones disponibles sobre los hechos denunciados en ese país, comenzando por el derecho a la vida que es la base de los demás.

3. Desde 1973, la Comisión ha recibido de diversas fuentes denuncias y otras comunicaciones en que se imputa a autoridades uruguayas la responsabilidad de la muerte violenta, como resultado de los apremios físicos, de un número considerable de hombres y mujeres que se encontraban detenidas.

4. A título de ejemplo, pueden citarse los nombres de 25 muertos y las fechas correspondientes de su fallecimiento, de

---

1/ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

Continúa...

14) La posibilidad de la limitación de la llamada "libertad ambulatoria", en los amplios términos en que lo hace la norma inserta en el artículo 19 del Acto -enteramente ajena a nuestra historia constitucional y de suyo riesgosa- ve aumentar sensiblemente su peligro, porque la judicialidad en la determinación de la eventual restricción a que da base y que -cabe admitirlo- por la que se procura atemperar tal peligro, pierde su valor protector por la supresión del Poder Judicial como tal y la comentada falta de independencia de los Magistrados sobre todo en cuanto concierne al Poder Ejecutivo.

15) No advierte razón valedera para privar de carácter público a los juicios en que se atribuye a la Corte jurisdicción originaria.

16) El defecto de la norma contenida en el Acto que, al fijar la jurisdicción de la actual Corte, cambia la expresión tradicional: "juzgar sobre delitos contra Derecho de gentes..." o "contra el Derecho de gentes" -que tenía un sentido claro y preciso- por la de "juzgar sobre litigios contra Derecho de gentes", vuelve absolutamente inaplicable la disposición, desde que no se puede concebir litigios, esto es, procesos, pleitos o contiendas, contra el Derecho Internacional Público, que es, para los autores antiguos y aún modernos, el equivalente de la expresión "Derecho de gentes".

17) La eliminación del requisito del título de abogado para ser Juez de Paz en el Departamento de Montevideo, y la de Abogado o Escribano para ser Juez de Paz en las capitales o ciudades de los demás Departamentos o en cualquier otra población de la República cuyo movimiento así lo exija, a juicio de la que era Suprema Corte de Justicia, importa un retroceso técnico, que no consulta la cultura jurídica del país, pasa por alto el número de profesionales del derecho con que éste cuenta y perturba la buena administración de la Justicia y el ejercicio de la función jurisdiccional que le está confiada.

18) La prohibición a los ciudadanos legales de llegar a integrar la Corte de Justicia, cualesquiera que fueran los años de ejercicio de tal tipo de ciudadanía y de residencia en el territorio nacional, como la elevación del tiempo de aquel ejercicio para que puedan desempeñar los otros cargos de la Judicatura, no tiene justificación jurídica, máxime cuando se ha privado al aparato judicial de la calidad de Poder y a la Corte de su condición de cabeza de un genuino centro de autoridad.